

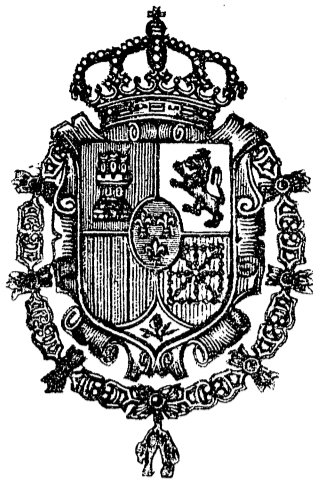
## PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



## PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes..	Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUSAS LA ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE ESTADO

#### CANCILLERÍA

Con motivo del fallecimiento de S. A. R. el Príncipe Maximiliano José, Duque en Baviera; S. M. la REINA Regente (Q. D. G.) se ha dignado disponer que la Corte vista de luto durante ocho días, mitad riguroso y mitad de alivio; debiendo empezar desde mañana jueves 22.

#### REALES DECRETOS

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que D. Cipriano del Mazo cese en el cargo de mi Embajador Extraordinario y Plenipotenciario cerca de S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, Emperatriz de la India, que ha desempeñado en comisión; y nombrarle mi Embajador Extraordinario y Plenipotenciario cerca de S. M. el REY de Italia.

Dado en Palacio á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Estado,

Antonio Aguilar y Correa.

En atención á las relevantes circunstancias que concurren en D. José Luis Albareda, mi Embajador que ha sido en París;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrarle mi Embajador Extraordinario y Plenipotenciario cerca de S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, Emperatriz de la India.

Dado en Palacio á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Estado,

Antonio Aguilar y Correa.

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### REALES DECRETOS

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886; á propuesta del Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba, con las prescripciones propuestas por la Sección segunda de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, el proyecto de reconstrucción de la parte del trozo 1.º de la carretera de Montefrío al ferrocarril de Campillos á Granada, en la provincia de Granada, que fué destruída por el corrimiento del cerro denominado de Manela; el de la variación de emplazamiento del pontón sobre el barranco del Moral, y el de construcción de un muro de contención entre los perfiles siete al trece, cuyos presupuestos de contrata ascienden á 37.801 pesetas y 62 céntimos, que serán adicionales al de la contrata de la carretera.

Dado en Palacio á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

José Canalejas y Méndez.

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886; á propuesta del Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba, con las prescripciones propuestas por la Sección segunda de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, el presupuesto reformado del trozo 2.º de la primera sección de la carretera de Tablate á Albuñol, en la provincia de Granada, cuyo importe asciende á 803.680 pesetas y 85 céntimos, que produce un presupuesto adicional de 433.868 pesetas 97 céntimos.

Dado en Palacio á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

José Canalejas y Méndez.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### REALES ORDENES

Visto el art. 4.º del Real decreto de 13 de Diciembre de 1886, por el que se dispone que en la Sección de personal facultativo del Cuerpo de Establecimientos penales, serán Médicos de primera clase los que disfruten de una asignación igual ó superior á 1.500 pesetas; de segunda los que tengan desde 1.000 á 1.500 inclusive, y de tercera los que perciban sueldo inferior á 1.000 pesetas:

Vista la Real orden de 23 de Julio de 1880, que al dirimir un incidente surgido respecto á la facultad de nombrar la Junta municipal de Vera Médico titular de la cárcel consignó ser incompatibles los cargos de Médico titular con el de presos pobres y con el de forense, en razón de que por el primer concepto el que desempeña el cargo cobra de los fondos del Municipio; el segundo de los fondos carcelarios y el tercero devenga los derechos señalados en el Arancel, de donde deduce la citada Real orden que destinos que deben su origen á Autoridades diferentes y que están retribuídos con fondos de distinta procedencia, son incompatibles entre sí:

Resultando de los expedientes incoados en este Ministerio que pasan de 258 las cárceles que son asistidas

facultativamente por el Médico de la Beneficencia municipal:

Considerando que los Ayuntamientos tienen ya formados sus presupuestos para el año económico y hechos sus contratos con los Médicos titulares, sin que haya medio práctico de que procedan á la creación de plazas de Médicos de cárceles, por los inconvenientes de medida tan radical;

Y considerando que la constitución definitiva de hecho del Cuerpo de Establecimientos penales exige la unidad en el desenvolvimiento de los nombramientos técnicos del personal, que en conjunto ha de formar cada una de las Secciones establecidas por el Real decreto de 13 de Diciembre de 1886;

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, con el fin de facilitar los nombramientos de Médicos de cárceles, en sus tres clases, ha tenido á bien disponer:

1.º Que los Médicos de primera y segunda clase de cárceles y Establecimientos penales son incompatibles en sus cargos con cualquiera otro Facultativo retribuído por el Estado, la Provincia ó el Municipio.

2.º Que los Médicos de cárcel con dotación de haber personal satisfecho con cargo al presupuesto carcelario, que á la vez sean titulares, y su sueldo no pase de 1.000 pesetas, pueden ser nombrados Médicos de tercera clase del Cuerpo de Establecimientos penales.

3.º Que á fin de facilitar la carrera á los funcionarios de que se trata, se excite á las Corporaciones municipales para que contribuyan con la creación de plazas de Médicos de cárcel al objeto indicado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1888.

ALONSO MARTÍNEZ

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Imo. Sr.: Vista la instancia promovida por don Celestino Checa, Oficial de Contabilidad del Establecimiento penal de Ocaña, solicitando se rectifique el escalafón de su clase y se le dé el núm. 1 que cree corresponderle por contar más de diez años de servicios en 13 de Julio de 1886, en que solicitó ser admitido á los ejercicios de oposición á la plaza que de aquél cargo desempeñaba:

Resultando que la Real orden de 4 de Agosto de 1886 determinó que para la provisión de las vacantes se observara el orden siguiente:

1.º Verificarán los ejercicios los que por llevar más de diez años prestando servicios en el ramo se hallen comprendidos en el caso determinado en el art. 11 del Real decreto de 13 de Junio último.

Resultando que el art. 11 de dicho Real decreto determinó que antes de proveerse los destinos vacantes, tendrían lugar los ejercicios de oposición y examen de los empleados que en aquella fecha contasen diez años de servicios, y que así lo solicitasen:

Resultando que el exponente, por hallarse en estas condiciones, solicitó ser admitido á los ejercicios de oposición para Oficiales de Contabilidad, y fué aprobado por el Tribunal para su confirmación en el cargo que desempeñaba de Oficial de Contabilidad interino:

Resultando que al redactarse el escalafón de esta categoría se debió atender seguramente sólo al orden de calificaciones sin tener en cuenta lo preceptuado en la citada Real orden de 4 de Agosto de 1886:

Resultando que por otra Real orden de 18 de Junio

de 1887, dictada en expediente análogo al de que se trata, y consultada con la Sección de Gobernación del Consejo de Estado, se dispuso que «respetando la propuesta del Tribunal debe procederse á la calificación de turnos y aplicación dentro de ellos de la preferencia á que se refiere la Real orden de 4 de Agosto citada».

Considerando, por lo tanto, que D. Celestino Checa tiene derecho á que se rectifique el escalafón en el sentido que desea;

La REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, ha acordado que se rectifique el aludido escalafón con arreglo á las bases siguientes:

1.<sup>a</sup> Oficiales de Contabilidad con diez años de servicios en Establecimientos penales.

2.<sup>a</sup> Oficiales de Contabilidad que formaban parte del Cuerpo de Establecimientos penales con anterioridad á su ingreso en dicha categoría.

3.<sup>a</sup> Oficiales de Contabilidad que no estando incluidos en los dos párrafos anteriores fueron aprobados en oposición para su ingreso en la mitad de plazas vacantes de dicha categoría.

4.<sup>a</sup> Oficiales de Contabilidad que no practicaron ejercicios de oposición en la tercera y última convocatoria y obtuvieron este destino por ascenso, conforme con lo dispuesto en el art. 20 del Real decreto de 13 de Junio de 1886.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1888.

ALONSO MARTINEZ

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. Gabriel Azpelicueta y Tabuenca, Vigilante tercero de Establecimientos penales, adscripto á la cárcel modelo de esta Corte, en solicitud de que se le nombre Oficial de Contabilidad, fundándose en haber desempeñado destino de dicha categoría por nombramiento ajustado á disposiciones legales:

Resultando que el art. 21 del Real decreto de 23 de Junio de 1881 dispuso: «Los actuales empleados del ramo, activos y cesantes, que cuenten veinte años ó más de servicios en el mismo, sin nota alguna desfavorable en sus respectivos expedientes y sin haber sufrido corrección disciplinaria de ninguna especie, serán declarados individuos del Cuerpo una vez que acrediten reunir la antigüedad y condiciones referidas, á cuyo fin se concede un plazo de seis meses, pasado el cual habrán perdido todo derecho á ingreso en este concepto»:

Resultando que D. Gabriel Azpelicueta solicitó los beneficios del artículo transcrito en 15 de Septiembre de 1882, en cuya fecha contaba 25 años y 25 días de servicios en Establecimientos penales, y por tanto, después de haber transcurrido con exceso el plazo marcado para pretender la gracia de referencia:

Resultando que por Real orden de 2 de Enero de 1883, de conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado, se dispuso que una vez hechos los nombramientos de empleados por oposición y examen de la primera convocatoria de ingreso en Establecimientos penales, procedería otorgar la gracia de ser declarados individuos del Cuerpo á los que llevasen 20 años de servicios y reuniesen los requisitos expresados en el art. 21 del Real decreto de 23 de Junio de 1881, que habían acudido fuera de plazo:

Resultando que en 20 de Octubre de 1885 fué nombrado D. Gabriel Azpelicueta, Oficial de Contabilidad «por derecho propio, de conformidad con lo dispuesto por el art. 21 del Real decreto de 23 de Junio de 1881 y Real orden de 2 de Enero de 1883, con destino al penal de San Agustín de Valencia y sueldo de 1.250 pesetas anuales»:

Resultando que modificada la planta del personal de Establecimientos penales por el Real decreto de 13 de Junio de 1886, se consignó el sueldo de 1.500 pesetas á los Oficiales de Contabilidad, y por estimarse que á D. Gabriel Azpelicueta no le correspondía este haber, fué nombrado Vigilante tercero, con el de 1.250 pesetas que venía percibiendo:

Considerando que los funcionarios que han sido declarados exceptuados de la oposición y examen por contar veinte años de servicios en cárceles y Establecimientos penales, han sido confirmados en sus destinos, excepción hecha de D. Gabriel Azpelicueta que ha pasado de la Sección administrativa á la de dirección y vigilancia, contra su voluntad:

Considerando que no existe disposición legal que determine el procedimiento seguido para este caso, y que por lo tanto el recurrente tiene perfecto derecho para formular su reclamación;

La REINA (Q. D. G.) Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, ha tenido á bien acceder á lo solicitado, y disponer que á D. Gabriel Azpelicueta se le nombre Oficial de Contabilidad del Cuerpo de Establecimientos penales con la antigüedad de 20 de Octubre de 1885, en que fué reconocido su derecho, á los efectos del escalafón de su clase.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1888.

ALONSO MARTINEZ

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Administrador de Establecimiento penal, con el sueldo de 2.500 pesetas anuales y destino al de San Agustín de esa ciudad, y correspondiendo proveerla en turno de antigüedad; con arreglo á lo dispuesto por el Real decreto de 13 de Diciembre de 1886, la REINA (Q. D. G.) Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, ha tenido á bien promover á dicha plaza á D. Celestino Checa, Oficial de Contabilidad del penal de Ocaña, con el núm. 1 del escalafón de su clase, debiendo constituir en depósito necesario la cantidad de 1.000 pesetas, como fianza, en garantía del desempeño de su nuevo cargo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1888.

ALONSO MARTINEZ

Sr. Presidente de la Audiencia de Valencia.

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Vigilante primero de Establecimiento penal, con el sueldo de 2.000 pesetas anuales y destino al de esa capital, y correspondiendo proveerla en turno de antigüedad; con arreglo á lo dispuesto por el Real decreto de 13 de Diciembre de 1886, la REINA (Q. D. G.) Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, ha tenido á bien promover á dicha plaza á Manuel Marqués Matilla, Vigilante segundo de Establecimiento penal, con funciones de Director de la cárcel de Tarragona, y núm. 1 del escalafón de su clase.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1888.

ALONSO MARTINEZ

Sr. Presidente de la Audiencia de Zaragoza.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, la REINA (Q. D. G.) Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, ha tenido á bien nombrar Oficial de Contabilidad de Establecimientos penales, con destino al de Ocaña y sueldo anual de 1.500 pesetas, á Don Gabriel Azpelicueta y Tabuenca, Vigilante tercero de la Cárcel Modelo de esta Corte.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1888.

ALONSO MARTINEZ

Sr. Presidente de la Audiencia de Toledo.

En virtud del expediente incoado á instancia de Don Antonio Sánchez Orduña, la REINA (Q. D. G.) Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, ha dispuesto confirmarle en el cargo de Médico de la cárcel de esa Capital, con el sueldo de 1.500 pesetas anuales, á los efectos del art. 4.<sup>o</sup> del Real decreto de 13 de Junio de 1886; entendiéndose que la expresada confirmación se hace en el concepto de aparecer el interesado dentro de las condiciones que señala dicho artículo, y sin perjuicio de dejarla sin efecto en el caso de que en cualquiera ocasión se acredite lo contrario.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1888.

ALONSO MARTINEZ

Sr. Presidente de la Audiencia de Cáceres.

## MINISTERIO DE MARINA

### REAL ORDEN

Excmo Sr.: Conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con lo

propuesto por la Dirección del Personal y lo informado por la Asesoría general de este Ministerio, ha tenido á bien disponer que los Tribunales de Marina sentenciadores observen las reglas siguientes en la revisión de las causas á que se contraen los artículos 3.<sup>o</sup> y 4.<sup>o</sup> del Real decreto de 24 de Agosto último, y el 33 del nuevo Código penal de la Marina de Guerra:

1.<sup>a</sup> Debiendo ser objeto de revisión todas las causas correspondientes á los penados que con arreglo á las leyes militares anteriores se hallen extinguiendo condena, procederán los Tribunales sentenciadores á revisar los fallos en que éstas se impusieron, y los modificarán, siempre que sean más graves que las que hoy señala el Código para los mismos delitos.

2.<sup>a</sup> Los Tribunales, al hacer esa revisión, se abstendrán de rectificar en lo más mínimo la apreciación de los hechos que se hizo en las respectivas sentencias, así como la denominación ó calificación legal que merecieron, limitándose á imponer la pena que el actual Código señala para los reos de delito, calificado hoy del propio modo por dicho Código.

3.<sup>a</sup> Las penas extraordinarias impuestas con arreglo al art. 48, tit. 5.<sup>o</sup>, tratado 8.<sup>o</sup> de las Ordenanzas del Ejército, podrán rebajarse á la menor extensión de las respectivamente señaladas por el Código, para los delitos de que se trate.

4.<sup>a</sup> Fuera del caso anterior, no cabrá rebaja de las condenas más que en cuantos excedan de la mayor extensión de las designadas por el repetido Código para el hecho perseguido.

5.<sup>a</sup> No serán objeto de la revisión las penas de separación del servicio y privación de empleo, plaza ó clase.

6.<sup>a</sup> Los Capitanes generales de los Departamentos, los Comandantes generales de los Apostaderos y Escuadra, y el Presidente de la Jurisdicción de Marina en la Corte, de acuerdo con sus Auditores, aplicarán los beneficios de la revisión en todas las causas cuyas sentencias hubiesen resultado firmes por providencia de las mismas Autoridades.

7.<sup>a</sup> La revisión se hará siempre previa audiencia de los Fiscales de los Departamentos, Apostaderos y Jurisdicción de Marina en la Corte.

8.<sup>a</sup> Las providencias en que se acuerde se harán saber á los interesados por medio de los Jefes de los establecimientos penales en que extingan sus condenas, ó de los Jefes de los Cuerpos, Comandantes de los Arsenales, Escuadra ó buques, cuando se trate de tiempo de recargo en el servicio, debiendo hacerse la correspondiente anotación en las filiaciones y libretas, ó en las hojas histórico-penales, según los casos.

9.<sup>a</sup> De las providencias en que se niegue la revisión podrán alzarse los interesados para ante el Consejo Supremo de Guerra y Marina; pero las reclamaciones han de dirigirse á las mismas Autoridades que hubiesen dictado las providencias, á fin de que por su conducto se sometan los recursos á la resolución de aquel Tribunal.

10. También elevarán á su resolución las causas en que por haber sido el Consejo Supremo el que dictó la sentencia ejecutoria, haya de ser dicho Tribunal el que determine sobre la revisión, así como las causas en que se haya dictado sentencia por los extinguidos Tribunales Supremos de Guerra y Marina y del Almirantazgo, y el Consejo Supremo de la Armada, ó por Consejo de guerra de Oficiales generales, elevada en consulta á la aprobación de S. M., debiendo el Consejo Supremo, una vez acordada la resolución, devolver las causas á los Departamentos ó Apostaderos para los fines que se marcan en la regla 8.<sup>a</sup>

11. Los Jefes de los establecimientos penales remitirán á los Tribunales sentenciadores respectivos las hojas históricas de los condenados por leyes militares de Marina anteriores al Código aprobado por Real decreto de 24 de Agosto último.

12. Lo propio harán los Jefes de Cuerpo ó de Cuerpos disciplinarios, y los Comandantes de Escuadra, Arsenales ó buques sueltos, respecto á las filiaciones y libretas de los individuos que se hallen condenados á la pena de recargo en el servicio.

13. En las causas en que se dicte sentencia desde la fecha de la publicación del Código penal de la Marina de Guerra hasta la época en que empiece á regir, una vez que sea ejecutoria la sentencia, se procederá á su revisión en la misma forma establecida en las reglas anteriores.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Madrid 12 de Noviembre de 1888.

RODRIGUEZ DE ARIAS

Señor....

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

## CÓDIGO CIVIL

(Continuación.) (1)

## CAPÍTULO V

*Disposiciones comunes á las herencias por testamento ó sin él.*

## Sección primera.

De las precauciones que deben adoptarse cuando la viuda queda en cinta.

Art. 959. Cuando la viuda crea haber quedado en cinta, deberá ponerlo en conocimiento de los que tengan á la herencia un derecho de tal naturaleza que deba desaparecer ó disminuir por el nacimiento del póstumo.

Art. 960. Los interesados á que se refiere el precedente artículo podrán pedir al Juez municipal, ó al de primera instancia donde lo hubiere, que dicte las providencias convenientes para evitar la suposición de parto, ó que la criatura que nazca pase por viable, no siéndolo en realidad.

Cuidará el Juez de que las medidas que dicte no ataquen al pudor ni á la libertad de la viuda.

Art. 961. Háyase ó no dado el aviso de que habla el artículo 959, al aproximarse la época del parto, la viuda deberá ponerlo en conocimiento de los mismos interesados. Estos tendrán derecho á nombrar persona de su confianza, que se cerciore de la realidad del alumbramiento.

Si la persona designada fuere rechazada por la paciente, hará el Juez el nombramiento, debiendo éste recaer en Facultativo ó en mujer.

Art. 962. La omisión de estas diligencias no perjudicará á la legitimidad del parto, la cual, si fuere impugnada, podrá acreditarse por la madre ó el hijo, debidamente representado.

La acción para impugnarla por parte de los que tengan este derecho, prescribirá en los plazos señalados en el artículo 113.

Art. 963. Cuando el marido hubiere reconocido en documento público ó privado la certeza de la preñez de su esposa, estará ésta dispensada de dar el aviso que previene el artículo 959, pero quedará sujeta á cumplir lo dispuesto en el 961.

Art. 964. La viuda que quede en cinta, aun cuando sea rica, deberá ser alimentada de los bienes hereditarios, habida consideración á la parte que en ellos pueda tener el póstumo, si naciere y fuere viable.

Art. 965. En el tiempo que medie hasta que se verifique el parto, ó se adquiera la certidumbre de que éste no tendrá lugar, ya por haber ocurrido aborto, ya por haber pasado con exceso el término máximo para la gestación, se proveerá á la seguridad y administración de los bienes en la forma establecida para el juicio necesario de testamentaria.

Art. 966. La división de la herencia se suspenderá hasta que se verifique el parto ó el aborto, ó resulte por el transcurso del tiempo que la viuda no estaba en cinta.

Sin embargo, el administrador podrá pagar á los acreedores, previo mandato judicial.

Art. 967. Verificado el parto ó el aborto, ó transcurrido el término de la gestación, el administrador de los bienes hereditarios cesará en su encargo y dará cuenta de su desempeño á los herederos ó á sus legítimos representantes.

## Sección segunda.

De los bienes sujetos á reserva.

Art. 968. Además de la reserva impuesta en el art. 811, el viudo ó viuda que pase á segundo matrimonio estará obligado á reservar á los hijos y descendientes del primero la propiedad de todos los bienes que haya adquirido de su difunto consorte por testamento, por sucesión intestada, donación ú otro cualquier título lucrativo; pero no su mitad de gananciales.

Art. 969. La disposición del artículo anterior es aplicable á los bienes que por los títulos en él expresados hubiere adquirido el viudo ó viuda de cualquiera de los hijos de su primer matrimonio, y los que hubiere habido de los parientes del difunto por consideración á éste.

Art. 970. Cesará la obligación de reservar cuando los hijos de un matrimonio, mayores de edad, que tengan derecho á los bienes, renuncien expresamente á él, ó cuando se trate de cosas dadas ó dejadas por los hijos á su padre ó á su madre, sabiendo que estaban segunda vez casados.

Art. 971. Cesará además la reserva si al morir el padre ó la madre que contrajo segundo matrimonio no existen hijos ni descendientes legítimos del primero.

Art. 972. A pesar de la obligación de reservar, podrá el padre, ó madre segunda vez casado, mejorar en los bienes reservables á cualquiera de los hijos ó descendientes del primer matrimonio, conforme á lo dispuesto en el art. 823.

Art. 973. Si el padre ó la madre no hubiere usado, en todo ó en parte, de la facultad que le concede el artículo anterior, los hijos y descendientes legítimos del primer matrimonio sucederán en los bienes sujetos á reserva conforme á las reglas prescritas para la sucesión en línea descendente, aunque á virtud de testamento hubiesen heredado desigualmente al cónyuge premuerto, ó hubiesen renunciado ó repudiado su herencia.

El hijo, desheredado justamente por el padre ó por la madre, perderá todo derecho á la reserva; pero, si tuviere hijos ó descendientes legítimos, se estará á lo dispuesto en el art. 857.

Art. 974. Serán válidas las enajenaciones de los bienes inmuebles reservables hechas por el cónyuge sobreviviente antes de contraer segundas bodas, con la obligación en éste de indemnizar á los hijos y descendientes del primer matrimonio.

Art. 975. La enajenación que de los bienes inmuebles sujetos á reserva hubiere hecho el viudo ó la viuda después de contraer segundo matrimonio subsistirá únicamente si á su muerte no quedan hijos ni descendientes legítimos del primero.

Art. 976. Las enajenaciones de los bienes muebles hechas antes ó después de contraer segundo matrimonio serán válidas, salva siempre la obligación de indemnizar.

Art. 977. El viudo ó la viuda, al repetir matrimonio, hará inventariar todos los bienes sujetos á reserva, anotar en el Registro de la propiedad la calidad de reservables de los inmuebles con arreglo á lo dispuesto en la ley Hipotecaria, y tasar los muebles.

Art. 978. Estará además obligado el viudo ó viuda, al repetir matrimonio, á asegurar con hipoteca:

1.º La restitución de los bienes muebles no enajenados en el estado que tuvieren al tiempo de su muerte, si fuesen parafernales ó procedieran de dote inestimada; ó de su valor, si procediesen de dote estimada.

2.º El abono de los deterioros ocasionados ó que se ocasionaren por su culpa ó negligencia.

3.º La devolución del precio que hubiese recibido por los bienes muebles enajenados ó la entrega del valor que tenían al tiempo de la enajenación si ésta se hubiese hecho á título gratuito.

Y 4.º El valor de los bienes inmuebles válidamente enajenados.

Art. 979. Lo dispuesto en los artículos anteriores para el caso de segundo matrimonio rige igualmente en el tercero y ulteriores.

Art. 980. La obligación de reservar impuesta en los anteriores artículos será aplicable al viudo ó viuda que, aunque no contraiga nuevo matrimonio, tenga, en estado de viudez, un hijo natural reconocido, ó declarado judicialmente como tal hijo.

Dicha obligación surtirá efecto desde el día del nacimiento de éste.

## Sección tercera.

Del derecho de acrecer.

Art. 981. En las sucesiones legítimas la parte del que repudia la herencia acrecerá siempre á los coherederos.

Art. 982. Para que en la sucesión testamentaria tenga lugar el derecho de acrecer se requiere:

1.º Que dos ó más sean llamados á una misma herencia, ó á una misma porción de ella, sin especial designación de partes.

2.º Que uno de los llamados muera antes que el testador, ó que renuncie la herencia, ó sea incapaz de recibirla.

Art. 983. Se entenderá hecha la designación por partes sólo en el caso de que el testador haya determinado expresamente una cuota para cada heredero.

La frase «por mitad ó por partes iguales» ú otras que, aunque designen parte alicuota, no fijan ésta numéricamente ó por señales que hagan á cada uno dueño de un cuerpo de bienes separado, no excluyen el derecho de acrecer.

Art. 984. Los herederos á quienes acrezca la herencia sucederán en todos los derechos y obligaciones que tendría el que no quiso ó no pudo recibirla.

Art. 985. Entre los herederos forzosos el derecho de acrecer sólo tendrá lugar cuando la parte de libre disposición se deje á dos ó más de ellos, ó á alguno de ellos y á un extraño.

Si la parte repudiada fuere la legítima, sucederán en ella los coherederos por su derecho propio, y no por el derecho de acrecer.

Art. 986. En la sucesión testamentaria, cuando no tenga lugar el derecho de acrecer, la porción vacante del instituido, á quien no se hubiese designado sustituto, pasará á los herederos legítimos del testador, los cuales la recibirán con las mismas cargas y obligaciones.

Art. 987. El derecho de acrecer tendrá también lugar entre los legatarios y los usufructuarios en los términos establecidos para los herederos.

## Sección cuarta.

De la aceptación y repudiación de la herencia.

Art. 988. La aceptación y repudiación de la herencia son actos enteramente voluntarios y libres.

Art. 989. Los efectos de la aceptación y de la repudiación se retrotraen siempre al momento de la muerte de la persona á quien se hereda.

Art. 990. La aceptación ó la repudiación de la herencia no podrá hacerse en parte, á plazo, ni condicionalmente.

Art. 991. Nadie podrá aceptar ni repudiar sin estar cierto de la muerte de la persona á quien haya de heredar y de su derecho á la herencia.

Art. 992. Pueden aceptar ó repudiar una herencia todos los que tienen la libre disposición de sus bienes.

La herencia dejada á los menores ó incapacitados podrá ser aceptada al tenor de lo dispuesto en el número 10 del artículo 269. Si la aceptare por sí el tutor, la aceptación se entenderá hecha á beneficio de inventario.

La aceptación de la que se deje á los pobres corresponderá á las personas designadas por el testador para calificarlos y distribuir los bienes, y en su defecto á las que señala el artículo 749, y se entenderá también aceptada á beneficio de inventario.

Art. 993. Los legítimos representantes de las Asociaciones Corporaciones y fundaciones capaces de adquirir podrán aceptar la herencia que á las mismas se dejare; mas para repudiarla necesitan la aprobación judicial, con audiencia del Ministerio público.

Art. 994. Los establecimientos públicos oficiales no podrán aceptar ni repudiar herencia sin la aprobación del Gobierno.

Art. 995. La mujer casada no podrá aceptar ni repudiar herencia sino con licencia de su marido ó, en su defecto, con aprobación del Juez.

En todo caso, no podrá aceptarla sino á beneficio de inventario.

Art. 996. Los sordo-mudos que supieren leer y escribir aceptarán ó repudiarán la herencia por sí ó por medio de Procurador. Si no supieren leer y escribir, la aceptará á beneficio de inventario su tutor, con sujeción á lo que sobre esta incapacidad se preceptúa en el art. 218.

Art. 997. La aceptación y la repudiación de la herencia, una vez hechas, son irrevocables, y no podrán ser impugnadas, sino cuando adoleciesen de alguno de los vicios que anulan el consentimiento, ó apareciese un testamento desconocido.

Art. 998. La herencia podrá ser aceptada pura y simplemente, ó á beneficio de inventario.

Art. 999. La aceptación pura y simple puede ser expresa ó tácita.

Expresa es la que se hace en documento público ó privado.

Tácita es la que se hace por actos que suponen necesariamente la voluntad de aceptar, ó que no habría derecho á ejecutar sino con la cualidad de heredero.

Los actos de mera conservación ó administración provisional no implican la aceptación de la herencia, si con ellos no se ha tomado el título ó la cualidad de heredero.

Art. 1000. Entiéndese aceptada la herencia:

1.º Cuando el heredero vende, dona ó cede su derecho á un extraño, á todos sus coherederos ó á alguno de ellos.

2.º Cuando el heredero la renuncia, aunque sea gratuitamente, á beneficio de uno ó más de sus coherederos.

Y 3.º Cuando la renuncia por precio á favor de todos sus coherederos indistintamente; pero si esta renuncia fuere gratuita y los coherederos á cuyo favor se haga son aquellos á quienes debe acrecer la porción renunciada, no se entenderá aceptada la herencia.

Art. 1001. Si el heredero repudia la herencia en perjuicio de sus propios acreedores, podrán éstos pedir al Juez que los autorice para aceptarla en nombre de aquél.

La aceptación sólo aprovechará á los acreedores en cuanto baste á cubrir el importe de sus créditos. El exceso, si lo hubiere, no pertenecerá en ningún caso al renunciante, sino que se adjudicará á las personas á quienes corresponda, según las reglas establecidas en este Código.

Art. 1002. Los herederos, que hayan sustraído ú ocultado algunos efectos de la herencia, pierden la facultad de renunciarla, y quedan con el carácter de herederos puros y simples, sin perjuicio de las penas en que hayan podido incurrir.

Art. 1003. Por la aceptación pura y simple, ó sin beneficio de inventario, quedará el heredero responsable de todas las cargas de la herencia, no sólo con los bienes de ésta, sino también con los suyos propios.

Art. 1004. Hasta pasados nueve días después de la muerte de aquél de cuya herencia se trate no podrá intentarse acción contra el heredero para que acepte ó repudie.

Art. 1005. Instando, en juicio, un tercer interesado para que el heredero acepte ó repudie, deberá el Juez señalar á éste un término, que no pase de treinta días, para que haga su declaración; aperebido de que, si no lo hace, se tendrá la herencia por aceptada.

Art. 1006. Por muerte del heredero sin aceptar ni repudiar la herencia pasará á los suyos el mismo derecho que él tenía.

Art. 1007. Cuando fueren varios los herederos llamados á la herencia, podrán los unos aceptarla y los otros repudiarla. De igual libertad gozará cada uno de los herederos para aceptarla pura y simplemente ó á beneficio de inventario.

Art. 1008. La repudiación de la herencia deberá hacerse en instrumento público ó auténtico, ó por escrito presentado ante el Juez competente para conocer de la testamentaria ó del abintestato.

Art. 1009. El que es llamado á una misma herencia por testamento y abintestato, y la repudia por el primer título, se entiende haberla repudiado por los dos.

Repudiándola como heredero abintestato y sin noticia de su título testamentario, podrá todavía aceptarla por éste.

(Se continuará.)

## MINISTERIO DE ULTRAMAR

## CÓDIGO DE COMERCIO

## PARA LAS ISLAS FILIPINAS

(Continuación.) (1)

Art. 619. El Capitán responderá del cargamento desde que se hiciere entrega de él en el muelle ó al costado á flote en el puerto donde se cargue hasta que lo entregue en la orilla ó en el muelle del puerto de la descarga, á no haberse pactado expresamente otra cosa.

Art. 620. No será responsable el Capitán de los daños que

(1) Véase la GACETA de ayer.

(1) Véase la GACETA de ayer.

sobrevinieren al buque ó al cargamento por fuerza mayor; pero lo será siempre, sin que valga pacto en contrario, de los que se ocasionen por sus propias faltas.

Tampoco será personalmente responsable el Capitán de las obligaciones que hubiere contraído para atender á la reparación, habilitación y avituallamiento del buque, las cuales recaerán sobre el naviero, á no ser que aquél hubiere comprometido terminantemente su propia responsabilidad ó suscrito letra ó pagará á su nombre.

Art. 621. El Capitán que tome dinero sobre el casco, máquina, aparejo ó pertrecho del buque, ó empeñe ó venda mercaderías ó provisiones fuera de los casos y sin las formalidades prevenidas en este Código, responderá del capital, réditos y costas, é indemnizará los perjuicios que ocasione.

El que cometa fraude en sus cuentas, reembolsará la cantidad defraudada y quedará sujeto á lo que disponga el Código penal.

Art. 622. Si estando en viaje llegare á noticia del Capitán que habian aparecido corsarios ó buques de guerra contra su pabellón, estará obligado á arribar al puerto neutral más inmediato, dar cuenta á su naviero ó cargadores, y esperar la ocasión de navegar en conserva, ó á que pase el peligro, ó á recibir órdenes terminantes del naviero ó de los cargadores.

Art. 623. Si se viere atacado por algún corsario, y después de haber procurado evitar el encuentro y de haber resistido la entrega de los efectos del buque ó su cargamento le fueren tomados violentamente, ó se viere en la necesidad de entregarlos, formalizará de ello asiento en su libro de cargamento, y justificará el hecho ante la Autoridad competente en el primer puerto donde arribe.

Justificada la fuerza mayor, quedará exento de responsabilidad.

Art. 624. El Capitán que hubiese corrido temporal ó considerase haber sufrido la carga daño ó avería, hará sobre ello protesta ante la Autoridad competente en el primer puerto donde arribe, dentro de las veinticuatro horas siguientes á su llegada, y la ratificará dentro del mismo término luego que llegue al punto de su destino, procediendo en seguida á la justificación de los hechos, sin poder abrir las escotillas hasta haberla verificado.

Del mismo modo habrá de proceder el Capitán si habiendo naufragado su buque se salvase solo ó con parte de su tripulación, en cuyo caso se presentará á la Autoridad más inmediata, haciendo relación jurada de los hechos.

La Autoridad, ó el Cónsul en el extranjero, comprobará los hechos referidos, recibiendo declaración jurada á los individuos de la tripulación y pasajeros que se hubieren salvado; y tomando las demás disposiciones que conduzcan para averiguar el caso, pondrá testimonio de lo que resulte del expediente en el libro de navegación y en el del Piloto, y entregará al Capitán el expediente original sellado y foliado, con nota de los folios, que deberá rubricar, para que lo presente al Juez ó Tribunal civil del puerto de su destino.

La declaración del Capitán hará fe si estuviere conforme con las de la tripulación y pasajeros; si discordare, se estará á lo que resulte de éstas, salvo siempre la prueba en contrario.

Art. 625. El Capitán, bajo su responsabilidad personal, así que llegue al puerto de su destino, obtenga el permiso necesario de las oficinas de sanidad y aduanas, y cumpla las demás formalidades que los reglamentos de la Administración exijan, hará entrega del cargamento sin desfaldo á los consignatarios, y en su caso, del buque, aparejos y fletes al naviero.

Si por ausencia del consignatario, ó por no presentarse portador legítimo de los conocimientos, ignorase el Capitán á quien debiera hacer legítimamente la entrega del cargamento, lo pondrá á disposición del Juez ó Tribunal ó Autoridad á quien corresponda, á fin de que resuelva lo conveniente á su depósito, conservación y custodia.

### SECCION TERCERA

*De los oficiales y tripulación del buque.*

Art. 626. Para ser Piloto será necesario:

1.º Reunir las condiciones que exijan las leyes ó reglamentos de marina ó navegación.

2.º No estar inhabilitado con arreglo á ellos para el desempeño de su cargo.

Art. 627. El Piloto, como segundo jefe del buque, y mientras el naviero no acuerde otra cosa, sustituirá al Capitán en los casos de ausencia, enfermedad ó muerte, y entonces asumirá todas sus atribuciones, obligaciones y responsabilidades.

Art. 628. El Piloto deberá ir provisto de las cartas de los mares en que va á navegar, de las tablas é instrumentos de reflexión que están en uso y son necesarios para el desempeño de su cargo, siendo responsable de los accidentes á que diere lugar por su omisión en esta parte.

Art. 629. El Piloto llevará particularmente y por sí un libro foliado y sellado en todas sus hojas, denominado «Cuaderno de bitácora» con nota al principio expresiva del número de las que contenga, firmado por la Autoridad competente, y en él registrará diariamente las distancias, los rumbos navegados, la variación de la aguja, el abatimiento, la dirección y fuerza del viento, el estado de la atmósfera y del mar, el aparejo que se lleve á bordo, la latitud y longitud observada, el número de hornos encendidos, la presión del vapor, el número de revoluciones, y bajo el nombre de «Acacimientos» las maniobras que se ejecuten, los encuentros con otros buques, y todos los particulares y accidentes que ocurran durante la navegación.

Art. 630. Para variar de rumbo y tomar el más conveniente al buen viaje del buque, se pondrá de acuerdo el Piloto con el Capitán. Si éste se opusiere, el Piloto le expondrá las observaciones convenientes en presencia de los demás oficiales de mar. Si todavía insistiere el Capitán en su resolución negativa, el Piloto hará la oportuna protesta, firmada por él y por otro de los oficiales en el libro de navegación, y obedecerá al Capitán, quien será el único responsable de las consecuencias de su disposición.

Art. 631. El Piloto responderá de todos los perjuicios que se causaren al buque y al cargamento por su descuido é impericia, sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que hubiere lugar, si hubiere mediado delito ó falta.

Art. 632. Serán obligaciones del Contramaestre:

1.º Vigilar la conservación del casco y aparejo del buque, y encargarse de la de los enseres y pertrechos que forman su pliego de cargo, proponiendo al Capitán las reparaciones necesarias y el reemplazo de los efectos y pertrechos que se inutilicen y excluyan.

2.º Cuidar del buen orden del cargamento, manteniendo el buque expedido para la maniobra.

3.º Conservar el orden, la disciplina y el buen servicio de la tripulación, pidiendo al Capitán las órdenes é instrucciones convenientes, y dándole pronto aviso de cualquier ocurrencia en que fuere necesaria la intervención de su autoridad.

4.º Designar á cada marinero el trabajo que deba hacer á

bordo conforme á las instrucciones recibidas, y velar sobre su ejecución con puntualidad y exactitud.

5.º Encargarse por inventario del aparejo y todos los pertrechos del buque, si se procediere á desarmarlo, á no ser que el naviero hubiere dispuesto otra cosa.

Respecto de los maquinistas regirán las reglas siguientes: 1.º Para poder ser embarcado como maquinista naval formando parte de la dotación de un buque mercante, será necesario reunir las condiciones que las leyes y reglamentos exijan, y no estar inhabilitado con arreglo á ellas para el desempeño de su cargo. Los maquinistas serán considerados como oficiales de la nave; pero no ejercerán mando ni intervención sino en lo que se refiera al aparato motor.

2.º Cuando existan dos ó más maquinistas embarcados en un buque, hará uno de ellos de jefe, y estarán á sus órdenes los demás maquinistas y todo el personal de las máquinas: tendrá además á su cargo el aparato motor, las piezas de respeto, instrumentos y herramientas que al mismo conciernen, el combustible, las materias lubricadoras y cuanto, en fin, constituye á bordo el cargo de maquinista.

3.º Mantendrá las máquinas y calderas en buen estado de conservación y limpieza, y dispondrá lo conveniente á fin de que estén siempre dispuestas para funcionar con regularidad, siendo responsable de los accidentes ó averías que por su descuido ó impericia se causen al aparato motor, al buque y al cargamento, sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que hubiere lugar si resultase probado haber mediado delito ó falta.

4.º No emprenderá ninguna modificación en el aparato motor, ni procederá á remediar las averías que hubiese notado en el mismo, ni alterará el régimen normal de su marcha sin la autorización previa del Capitán, al cual, si se opusiere á que se verificasen, le expondrá las observaciones convenientes en presencia de los demás maquinistas ó oficiales; y si á pesar de ésto el Capitán insistiere en su negativa, el maquinista jefe hará la oportuna protesta, consignándola en el cuaderno de máquinas, y obedecerá al Capitán, que será el único responsable de las consecuencias de su disposición.

5.º Dará cuenta al Capitán de cualquier avería que ocurra en el aparato motor, y le avisará cuando haya que parar las máquinas por algún tiempo, ó ocurra algún accidente en su departamento del que deba tener noticia inmediata el Capitán, enterándole además con frecuencia acerca del consumo de combustible y materias lubricadoras.

6.º Llevará un libro ó registro titulado «Cuaderno de máquinas», en el cual se anotarán todos los datos referentes al trabajo de las máquinas, como son, por ejemplo, el número de hornos encendidos, las presiones del vapor en las calderas y cilindros, el vacío en el condensador, las temperaturas, el grado de saturación del agua en las calderas, el consumo de combustible y de materias lubricadoras; y bajo el epígrafe de «Ocurrencias notables», las averías y descomposiciones que ocurran en máquinas y calderas, las causas que las produjeron y los medios empleados para repararlas; también se indicarán, tomando los datos del Cuaderno de bitácora, la fuerza y dirección del viento, el aparejo largo y el andar del buque.

(Se continuará.)

## LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL

PARA LAS ISLAS DE CUBA Y PUERTO RICO

(Continuación.) (I)

Quando por falta de peritos, laboratorio ó reactivos no sea posible practicar el análisis en la circunscripción de la Audiencia de lo criminal, se practicará en la capital de la provincia, y en último extremo, en la de la Isla.

Art. 363. Los Juzgados y Tribunales ordenarán la práctica de los análisis químicos únicamente en los casos en que se consideren absolutamente indispensables para la necesaria investigación judicial y la recta administración de justicia.

Art. 364. En los delitos de robo, hurto, estafa, y en cualquiera otro en que deba hacerse constar la preexistencia de las cosas robadas, hurtadas ó estafadas, si no hubiere testigos presenciales del hecho, se recibirá información sobre los antecedentes del que se presentare como agraviado, y sobre todas las circunstancias que ofrecieren indicios de hallarse éste poseyendo aquellas al tiempo en que resulte cometido el delito.

Art. 365. Cuando por la calificación del delito ó de sus circunstancias fuere necesario estimar el valor de la cosa que hubiese sido su objeto ó el importe del perjuicio causado ó que hubiera podido causarse, el Juez oír sobre ello al dueño ó perjudicado, y acordará después el reconocimiento pericial en la forma determinada en el cap. VII de este mismo título. El Juez facilitará á los peritos nombrados las cosas y elementos directos de apreciación sobre que hubiere de recaer el informe, y si no estuvieren á su disposición les suministrará los datos oportunos que se pudieren reunir, previniéndoles, en tal caso, que hagan la tasación y regulación de perjuicios de un modo prudente, con arreglo á los datos suministrados.

Art. 366. Las diligencias prevenidas en este capítulo y en el anterior se practicarán con preferencia á las demás del sumario, no suspendiéndose su ejecución sino para asegurar la persona del presunto culpable ó para dar el auxilio necesario á los agraviados por el delito.

Art. 367. En ningún caso se admitirán durante el sumario reclamaciones ni tercercías que tengan por objeto la devolución de los efectos que constituyen el cuerpo del delito, cualquiera que sea su clase y la persona que los reclame.

### CAPÍTULO III

De la identidad del delincente y de sus circunstancias personales.

Art. 368. Cuantos dirijan cargos á determinada persona deberán reconocerla judicialmente si el Juez instructor, los acusadores ó el mismo inculcado conceptúan fundadamente precisa la diligencia para la identificación de este último con relación á los designantes, á fin de que no ofrezca duda quién es la persona á que aquéllos se refieren.

Art. 369. La diligencia de reconocimiento se practicará poniendo á la vista del que hubiere de verificarlo la persona que haya de ser reconocida, haciéndola comparecer en unión con otras circunstancias exteriores semejantes. A presencia de todas ellas, ó desde un punto en que no pudiere ser visto, según al Juez pareciere más conveniente, el que deba practicar el reconocimiento manifestará si se encuentra en la rueda ó grupo la persona á quien hubiere hecho referencia en sus

(1) Véase la GACETA de ayer.

declaraciones, designándola, en caso afirmativo, clara y de terminadamente.

En la diligencia que se extienda se harán constar todas las circunstancias del acto, así como los nombres de todos los que hubiesen formado la rueda ó grupo.

Art. 370. Cuando fueren varios los que hubieren de reconocer á una persona, la diligencia expresada en el artículo anterior deberá practicarse separadamente con cada uno de ellos, sin que puedan comunicarse entre sí hasta que se haya efectuado el último reconocimiento.

Quando fueron varios los que hubieren de ser reconocidos por una misma persona, podrá hacerse el reconocimiento de todos en un solo acto.

Art. 371. El que detuviere ó prendiere á algún presunto culpable tomará las precauciones necesarias para que el detenido ó preso no haga en su persona ó traje alteración alguna que pueda dificultar su reconocimiento por quien co-responda.

Art. 372. Análogas precauciones deberán tomar los Alcaldes de las cárceles y los Jefes de los depósitos de detenidos; y si en los establecimientos de su cargo hubiere traje reglamentario, conservarán cuidadosamente el que lleven los preses ó detenidos al ingresar en el establecimiento, á fin de que puedan vestirlo cuantas veces fuere conveniente para diligencias de reconocimiento.

Art. 373. Si se originare alguna duda sobre la identidad del procesado se procurará acreditar ésta por cuantos medios fueren conducentes al objeto.

Art. 374. El Juez hará constar, con la minuciosidad posible, las señas personales del procesado, á fin de que la diligencia pueda servir de prueba de su identidad.

Art. 375. Para acreditar la edad del procesado y comprobar la identidad de su persona, se traerá al sumario certificación de su inscripción de nacimiento en el Registro civil ó de su partida de bautismo, si no estuviere inscrito en el Registro.

En todo caso, cuando no fuere posible averiguar el Registro civil ó parroquia en que deba constar el nacimiento ó el bautismo del procesado ó no existiesen su inscripción y partida; y cuando por manifestar el procesado haber nacido en punto lejano hubiere necesidad de emplear mucho tiempo en traer á la causa la certificación oportuna, no se detendrá el sumario y se suplirá el documento del artículo anterior por informe que acerca de la edad del procesado, y previo su examen físico, dieran los Médicos forenses ó los nombrados por el Juez.

Art. 376. Cuando no ofreciere duda la identidad del procesado, y conociendo tuviese la edad que el Código penal requiere para poderle exigir la responsabilidad criminal en toda su extensión, podrá prescindirse de la justificación expresada en el artículo anterior si su práctica ofreciese alguna dificultad ó ocasionase dilaciones extraordinarias.

En las actuaciones sucesivas, y durante el juicio, el procesado será designado con el nombre con que fuere conocido, ó con el que él mismo dijere tener.

Art. 377. Si el Juez instructor lo conceptuase conveniente podrá pedir informes sobre la moralidad del procesado á los Alcaldes de barrio, ó á los correspondientes funcionarios de policía del pueblo ó pueblos en que hubiese residido.

Estos informes serán fundados, y si no fuere posible fundarlos, se manifestará la causa que lo impidiere.

Los que los dieren no contraerán responsabilidad alguna, sino en caso de malicia probada.

Art. 378. Podrá además el Juez recibir declaración acerca de la conducta del procesado á todas las personas que por el conocimiento que tuvieren de éste puedan ilustrarle sobre ello.

(Se continuará.)

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

RESOLUCIONES ADOPTADAS EN EL PERSONAL DE SECRETARIOS DE AUDIENCIAS DE LO CRIMINAL EN LAS FECHAS QUE Á CONTINUACIÓN SE EXPRESAN.

En 21 de Julio de 1888. Se trasladó, según sus deseos, á la plaza de Secretario de la Audiencia de Alcañiz, vacante por nombramiento para otro cargo del electo D. Juan García, á D. Andrés Moreno Plaza, que servía igual cargo en la de Tortosa.

En 8 de Agosto id. Se trasladó, según sus deseos, á la plaza de Secretario de la Audiencia de lo criminal de Tortosa, vacante por haber sido también trasladado D. Andrés Moreno, á D. Fulgencio Marín y Pérez, que servía igual cargo en la de Don Benito.

En 19 id. id. Se trasladó, á su instancia, á la plaza de Secretario de la Audiencia de lo criminal de Santander, á D. Fernando Santa Pau y Nougues, que lo era de San Mateo, y á ésta, también á su instancia, á D. José María Camós y Vaño, que lo era de Santander.

En 9 de Septiembre id. Se trasladó, á su instancia, á la Secretaría de la Audiencia de Osuna á D. Manuel Muñoz y González, que servía la de Algeciras, y á ésta, también á su instancia, á D. Cayetano María Pérez de Lara, que desempeñaba la de Osuna.

En 11 id. id. Se trasladó, á su instancia, á la Secretaría de la Audiencia de lo criminal de Don Benito, vacante por haber sido también trasladado D. Fulgencio Marín, á D. Eduardo Zaragoza y Ortells, que lo era de la de Teruel.

En 12 id. id. Se trasladó, á su instancia y en comisión, á la Secretaría de la Audiencia de lo criminal de Alcañiz, vacante por haber sido también trasladado D. Pedro García, á D. Teodoro Martín y Morales, Juez de primera instancia de Medinaceli.

En id. id. Se trasladó, á su instancia, á la plaza de Secretario de la Audiencia de lo criminal de Lorce, vacante por haber sido también trasladado D. Carlos Valcárcel, á D. Miguel Escobar y Barberán, Juez de primera instancia de Cuevas de Vera.

En 20 id. id. Se trasladó á la Secretaría de la Audiencia de lo criminal de Gerona á D. Camilo Pintos Troncoso, que lo era de la de Santiago.

En id. id. id. Se trasladó, según sus deseos, á esta vacante á D. Bernardino Rodríguez y Fornos, Juez de primera instancia de Fuentesauco.

En id. id. id. Se trasladó, según sus deseos, á la Secretaría de la de Mondoñedo, vacante por haber sido también trasladado D. Felipe Carrera, á D. Eugenio de la Rivera y García, que lo era de la de Gerona.

En id. id. id. Se trasladó, según sus deseos, á igual plaza de la de Teruel á D. Leonardo Recuenco y Moya, que servía de Benavente.

En id. id. id. Se trasladó á esta plaza á D. Eduardo Zaragoza y Ortells, electo de la de Don Benito.

En id. id. id. Se promovió á esta vacante, conforme al art. 52 de la ley adicional á la del Poder judicial, á D. Ramón Ezequiel Donoso Cortes y Donoso Cortés, Vicesecretario de la misma Audiencia.

*Méritos y servicios de D. Ramón Ezequiel Donoso Cortes y Donoso Cortés.*

Se le expidió el título de Abogado en 9 de Abril de 1875, habiendo ejercido la profesión en Don Benito desde Abril de 1877 hasta su ingreso en la carrera.

Obtuvo por oposición, en la Universidad de Granada, el premio en las asignaturas de Derecho Mercantil y Penal.

En 3 de Octubre de 1883, nombrado Vicesecretario de la Audiencia de lo criminal de Don Benito; posesión en 12 del mismo mes.

En 8 de Octubre id. Se dejó sin efecto la Real orden de 20 de Septiembre último, por la que se trasladaba á la plaza de Secretario de la Audiencia de lo criminal de Gerona á D. Camilo Pintos Troncoso, disponiendo que volviera á encargarse de la de Santiago, que antes desempeñaba.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### CONSEJO DE ESTADO

#### Tribunal de lo Contencioso administrativo.

##### SECRETARÍA

#### Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal.

En 6 de Marzo de 1888. D. Santiago de Angulo y Ortiz contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 24 de Enero de 1888, sobre acumulación de aguas en las minas *San José y San Miguel* del término de Linares (Jaén).

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley de 13 de Septiembre de 1888 se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 17 de Noviembre de 1888.—El Secretario mayor, Antonio de Vejarano. 2023—M

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### Subsecretaría.

Hallándose vacante una plaza de Subdirector de segunda clase de Establecimiento penal, con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, y correspondiendo proveerla con arreglo á lo dispuesto en el art. 12 del Real decreto de 13 de Diciembre de 1886, en turno de *mérito*; esta Subsecretaría, en cumplimiento de lo prevenido por el art. 16 de expresado Real decreto, publica la presente convocatoria al concurso de *mérito* de que se trata, con el plazo de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación de este anuncio en la GACETA, para la admisión de solicitudes y demás documentos mencionados en el párrafo tercero, art. 12 del referido Real decreto de 13 de Diciembre de 1886.

Madrid 19 de Noviembre de 1888.—El Subsecretario, Fermín Calbetón.

Habiendo de proveerse una plaza de Subdirector de tercera clase de Establecimiento penal, con el sueldo de 2.500 pesetas anuales, en turno de *oposición*, con arreglo á lo dispuesto en el art. 12 del Real decreto de 13 de Diciembre de 1886; esta Subsecretaría, en cumplimiento de lo prevenido por el art. 16 del expresado Real decreto, publica la presente convocatoria al concurso de *oposición* de que se trata, con el plazo de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación de este anuncio en la GACETA, para la admisión de solicitudes y demás documentos mencionados en el párrafo tercero, art. 12 del referido Real decreto de 13 de Diciembre de 1886.

Madrid 19 de Noviembre de 1888.—El Subsecretario, Fermín Calbetón.

Hallándose vacante la plaza de Vigilante segundo de Establecimiento penal con funciones de Director de la cárcel de Tarragona, con el sueldo de 1.750 pesetas anuales, y correspondiendo proveerla con arreglo á lo dispuesto en el art. 12 del Real decreto de 13 de Diciembre de 1886 en turno de *mérito*; esta Subsecretaría, en cumplimiento de lo prevenido por el artículo 16 del expresado Real decreto, publica la presente convocatoria al concurso de *mérito* de que se trata, con el plazo de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA, para la admisión de solicitudes y demás documentos mencionados en el párrafo tercero, art. 12 del referido Real decreto de 13 de Diciembre de 1886.

Madrid 19 de Noviembre de 1888.—El Subsecretario, Fermín Calbetón.

Habiendo de proveerse una plaza de Vigilante tercero del Cuerpo de Establecimientos penales con arreglo á lo dispuesto en el art. 12 del Real decreto de 13 de Diciembre de 1886, en turno de *mérito*, que es el que corresponde; esta Subsecretaría, en cumplimiento de lo prevenido por el art. 16 del expresado Real decreto, publica la presente convocatoria al concurso de *mérito* de que se trata, con el plazo de treinta días, á contar desde la inserción del presente anuncio en la GACETA, para la admisión de solicitudes y demás documentos mencionados en el párrafo tercero, art. 12 del referido Real decreto de 13 de Diciembre de 1886.

Madrid 19 de Noviembre de 1888.—El Subsecretario, Fermín Calbetón.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### Laboratorio Central de medicamentos de Sanidad militar.

El Comisario de Guerra Interventor del Laboratorio Central de medicamentos de Sanidad militar hace saber que debiendo procederse á contratar los impresos necesarios para el servicio de dicho establecimiento y de las oficinas de farmacia de los Hospitales militares de España durante el año económico de 1888 á 89, según lo ordenado por la Dirección general de Sanidad militar, y autorización del Excmo. Sr. Intendente de Ejército y del distrito de Castilla la Nueva, se convoca por el presente anuncio á pública licitación con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitación tendrá lugar en la Comisaría Intervención de este Laboratorio Central de medicamentos de Sanidad militar, sito en esta Corte, calle del Conde Duque, núm. 42, el día 20 de Diciembre próximo venidero, á las diez de su mañana, en cuyo punto se hallarán de manifiesto los pliegos de condiciones y de precios límites.

2.ª El acto se verificará con los requisitos que previene el reglamento provisional para la contratación de los servicios del ramo de Guerra, aprobado por Real orden de 18 de Junio de 1881 y Reales órdenes aclaratorias del mismo; y con sujeción á los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en dicha subasta, mediante proposiciones arregladas al formulario inserto á continuación de este anuncio, y que acompañadas de las correspondientes cartas de pago y cédulas personales, presentarán los licitadores con la debida anticipación y en pliegos cerrados á la Junta de subasta del Laboratorio.

3.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones, están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

4.ª Los contratistas entregarán los impresos comprendidos en el pliego de condiciones facultativas en los almacenes de este Laboratorio, ante la Junta económica del mismo, y los de igual clase que se le pidan durante el período del contrato.

Madrid 10 de Noviembre de 1888.—José Lloret.

#### Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de.... y domiciliado en...., con cédula personal de.... clase, núm...., enterado del anuncio convocatorio, publicado en el número.... clase, del Diario oficial de.... del día.... de.... (6 del que sea) y de los pliegos de condiciones, según los cuales ha de ser contratado el suministro de los impresos necesarios durante el año económico de 1888 á 1889 en el Laboratorio Central de Sanidad militar y oficinas de Farmacia de los Hospitales militares de España; se comprometo á ejecutar dicho servicio con arreglo á las condiciones fijadas en los pliegos citados y á los precios siguientes:

Los índices de la correspondencia recibida á.... céntimos de peseta uno (en letra).

Los índices de la correspondencia remitida á.... céntimos de peseta uno (en letra).

(Y así de los demás impresos).

Y para que sea válida esta proposición acompaña el documento justificativo del depósito de.... pesetas, hecho en la Caja general de Depósitos (ó sucursal de....) según lo prevenido en la condición 2.ª del pliego de las económicas (Fecha y firma del interesado.) 1036—S

El Comisario de Guerra, Interventor del Laboratorio Central de Sanidad militar hace saber que debiendo procederse á contratar el servicio de suministro de artículos medicinales, primeras materias y artículos de inmediato consumo para el Ejército durante el ejercicio de 1888-89, se convoca por el presente anuncio á pública licitación, autorizada por el Excmo. Sr. Director general de Sanidad militar y Excelentísimo Sr. Intendente de Ejército de este distrito, con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitación será simultánea y tendrá lugar en el Laboratorio Central de medicamentos, sito en esta Corte, calle del Conde Duque, núm. 42, y en los Laboratorios sucursales de Barcelona y Málaga al día 27 de Diciembre próximo, á las diez de su mañana, en cuyos puntos se hallarán de manifiesto los pliegos de condiciones y precios límites.

2.ª El acto se verificará con los requisitos que previene el reglamento provisional para la contratación de los servicios del ramo de Guerra, aprobado por Real orden de 18 de Junio de 1881, y con sujeción á los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en dicha subasta mediante proposiciones arregladas al formulario inserto á continuación de este anuncio, y que acompañadas de las correspondientes cartas de pago y cédulas personales, presentarán los licitadores con la debida anticipación y en pliegos cerrados á las Juntas de subasta de los Laboratorios antes mencionados.

3.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

4.ª Los contratistas entregarán los artículos comprendidos en el pliego de condiciones facultativas en los almacenes del Laboratorio Central en esta Corte ante la Junta Económica del mismo, y los de igual clase que se le pidan durante el período del contrato.

Madrid 12 de Noviembre de 1888.—José Lloret.

#### Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de.... y domiciliado en...., con cédula personal de.... clase, núm...., enterado del anuncio de convocatoria publicado en el número.... del Diario oficial de.... del día.... de.... (6 del que sea) y de los pliegos de condiciones, según los cuales ha de ser contratado el ser-

vicio de suministros de artículos medicinales, primeras materias y artículos de inmediato consumo para el Ejército durante el ejercicio de 1888-89, y que se necesitan en el Laboratorio Central de medicamentos de Sanidad militar, se comprometo á ejecutar dicho servicio con arreglo á las condiciones fijadas en los pliegos citados y á los precios siguientes:

El lote número.... por la cantidad de.... pesetas (en letra).

El lote número.... por la cantidad de.... pesetas (en letra).

.....

Y para que sea válida esta proposición acompaña el documento justificativo del depósito de.... pesetas hecho en la Caja general de Depósitos (ó sucursal de....) según lo prevenido en la condición 2.ª del pliego de las económicas.

(Fecha y firma del interesado.) 1045—S

## MINISTERIO DE MARINA

### Dirección de Hidrografía.

#### AVISO A LOS NAVEGANTES

NÚMERO 148.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

### ISLAS BRITÁNICAS

#### Inglaterra (costa E.)

780. FONDEO DE UNA BOYA AL E. DEL CANO BAWDSEY, EN LAS PROXIMIDADES DE HARWICH. (A. a. N., núm. 121/710. Paris, 1888.) A 40 metros al SW. de los restos del buque perdido *Sesame*, se ha fundeado una boya pintada de verde y con el letrero *Wreck*. Está en 13 metros de agua en mareas bajas y en las marcaciones siguientes: del barco fero de *Shinwash* al S. 65° O. á 4,6 millas y de la boya *S. W. Bawdsey* al N. 3° E. á 1,7 milla. Los palos del buque, que aun sobresalen del agua, se harán desaparecer lo más pronto posible.

Cartas números 219 y 558 de la sección II.

#### Inglaterra (costa E.)

781. LUZ INTERMITENTE EN EL MUELLE NE. DEL PUERTO DE SUNDERLAND. (A. a. N., núm. 121/711. Paris, 1888.) Una luz intermitente se ha encendido sobre el muelle NE. del puerto de *Sunderland* (véase Aviso núm. 40/204 de 1888).

Esta luz es intermitente, blanca y roja, con dos eclipses cada diez segundos; del modo siguiente: luz siete segundos de duración; eclipse, un segundo; luz un segundo; eclipse, un segundo.

Es visible desde fuera, en un sector de 96°, descompuesto en la siguiente forma: blanco, en un sector de 34° 30' al N. de *Hendon Rock*; rojo, en un sector de 19° 30' comprendiendo á *Hendon Rock*; blanco, en un sector de 15°, al S. de *Hendon Rock*; rojo, en un sector de 15° 3', comprendiendo las *White Stones*; blanco, en un sector de 1° 30', al SO. de las *White Stones*; y rojo, en un sector de 35° hacia la tierra.

Elevación sobre el nivel del mar 13,7 metros. Aparato de 5.º ord. n.

Situación: 54° 54' 30" N. y 4° 51' 18" E.

Cuaderno de faros núm. 84 B de 1887, pág. 62: carta número 239 de la sección II.

#### Escocia (costa E.)

782. LUZ ACCIDENTAL EN LAS VALIZAS DE ISLA ROSSIE (PUERTO DE MONTROSE). (A. a. N., núm. 121/712. Paris, 1888.) Cuando en el puerto de Montrose se esperan recaladas de buques durante la noche, se encenderán luces fijas verdes, en las valizas situadas en isla Rossie.

Estas valizas son tripodes colocados en la extremidad E. de isla Rossie, á un cable O. 5° S. E. 5° N. una de obra. La valiza posterior es de 15,2 metros de altura y termina en un triángulo negro, y la anterior es de 12,2 metros terminando en un globo negro.

Llevando enfiladas las valizas ó luces por el O. 5° S., se va al puerto hasta los muelle fundeatos frente al dock, pasando la barra que ha sido dragada y tiene un metro más del agua que dicen los derroteros actuales.

Cuaderno de faros núm. 84 B de 1887, pág. 78: carta número 242 de la sección II.

#### Irlanda (costa S.)

783. LUZ EN LA CABEZA DEL MUELLE DEL PUERTO DE DINGLE. (A. a. N., núm. 121/713. Paris, 1888.) Según comunica el *Board of Trade*, con fecha de 19 de Julio de 1888, una luz fija roja se ha encendido en la cabeza del muelle de *Dingle*, puerto de Dingle.

Situación: 52° 8' 13" N. y 4° 4' 10" E.

Cuaderno de faros núm. 84 B de 1887, pág. 166: carta número 62 de la sección II.

#### Irlanda (costa S.)

784. LUZ EN LA CABEZA E. DEL MUELLE FENIT (BAHÍA DE TRALEE). (A. a. N., núm. 121/714. Paris, 1888.) Comunica el *Board of Trade*, con fecha 17 de Julio de 1888, que una luz verde, 3,7 metros elevada sobre el nivel del mar, se ha encendido en la cabeza E. del muelle *Fenit*, al E. de isla *Sampshire*, costa E. de la bahía de *Tralee* (véase Aviso número 24 de 1886).

Situación: 52° 16' 12" N. y 3° 39' 12" O.

Cuaderno de faros núm. 84 B de 1887, pág. 166: carta número 62 de la sección II.

## OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

### Islas de Cabo Verde.

785. DESTRUCCIÓN DE LOS RESTOS DEL VAPOR DENDERAH EN LA RADA DE PUERTO GRANDE. (Aviso á los Navegantes número 10. Lisboa, 1888.) Mientras se acaba de desguazar el casco del vapor *Denderah* ido á pique en la bahía de San Vicente, se ha retirado la embarcación que con una luz se señalaba, y en su lugar se ha fundeado una boya; próximo á esta no deben fondear los buques.

Carta núm. 146 de la sección IV.

Madrid 30 de Agosto de 1888.—El Director, LUIS MARTÍNEZ DE ARCE.

MINISTERIO

DIRECCIÓN GENERAL

ESTADO que demuestra el movimiento de navegación y sus resultados en las Aduanas de la isla de Cuba, durante el mes de Agosto de 1888, comparado con el mes de Agosto de 1887.

ENTRADAS

ADUANAS	CON CARGA									EN LASTRE, TRÁNSITO Y ARRIBADA						TOTAL de buques	
	NACIONALES					EXTRANJEROS				NACIONALES			EXTRANJEROS				
	PROCEDENCIA		Toneladas de arqueo.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas	PROCEDENCIA		Toneladas de arqueo.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas	PROCEDENCIA		Toneladas de arqueo.	PROCEDENCIA			Toneladas de arqueo.
	Nacional...	Extranjera.				Nacional...	Extranjera.				Nacional...	Extranjera.		Nacional...	Extranjera.		
Habana.....	22	21	45.687	21.623	24.064	»	27	30.675	12.892	17.783	4	»	8.081	»	18	16.538	
Matanzas.....	2	6	23.823	6.400.99	21.421.01	»	3	3.397.17	825.70	2.571.47	2	»	5.797	»	4	6.001.95	
Cuba.....	6	6	16.814	515	16.299	»	7	6.988	305	6.683	1	»	386	2	3	6.541	
Cárdenas.....	»	2	3.542	305	3.237	»	5	4.143	1.717	2.550	1	»	1.710	3	»	3.216	
Cienfuegos.....	2	9	15.832	3.289	12.543	»	6	4.247	2.487	1.760	»	»	»	»	»	»	
Trinidad.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	487.83	
Sagua.....	»	2	3.202	224	2.978	»	3	1.942	979	963	3	»	1.259	»	»	»	
Nuevitás.....	3	2	5.426.05	201.26	5.224.79	»	1	21.39	4.20	17.19	»	»	»	»	1	239.93	
Manzanillo.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Caibarién.....	3	»	3.508	263.60	3.244.40	»	2	651	514.53	136.47	1	»	1.772	2	»	1.130	
Gibara.....	6	»	6.813	410	6.403	»	1	186	»	»	3	»	2.511	»	»	»	
Baracoa.....	»	»	»	»	»	»	3	874.93	285.33	589.60	2	»	1.010	»	9	2.905.78	
Zaza.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Guantánamo.....	»	2	2.924	104	2.820	»	2	631	45	586	»	»	»	3	1	1.220	
Santa Cruz.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	747.87	1	»	481.37	
En 1888.....	44	50	127.571.05	29.335.85	98.234.20	»	60	53.756.49	20.054.76	33.639.73	18	»	23.273.87	11	37	38.761.86	
En 1887.....	30	44	88.960.07	20.700.60	68.259.47	»	47	49.116.77	23.718.33	25.762.40	17	»	14.453.87	5	31	23.885.07	
Dif. <sup>a</sup> { De más 1888....	14	6	38.610.98	8.635.25	29.974.73	»	13	4.639.72	»	7.877.33	1	»	8.820	6	6	14.876.79	
{ De menos 1888..	»	»	»	»	»	»	»	»	3.663.57	»	»	»	»	»	»	»	

OBSERVACIONES. Al total del año 1887 se le agrega la cantidad de 5.361 pesos 49 centavos pertenecientes á la Junta de obras del puerto.

SALIDAS

ADUANAS	CON CARGA								EN LASTRE, TRÁNSITO Y ARRIBADA	
	NACIONALES				EXTRANJEROS				NACIONALES	
	Buques	Toneladas de arqueo.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas	Buques	Toneladas de arqueo.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas	Buques	Toneladas de arqueo.
Habana.....	23	28.595	15.997	12.598	33	33.928	10.896	23.032	17	21.258
Matanzas.....	4	6.808	»	6.808	5	5.129.55	»	5.129.55	7	13.222.32
Cuba.....	5	5.488	2	5.486	11	11.793	60	11.733	11	12.868
Cárdenas.....	2	3.482	»	3.482	7	6.935	139	6.796	2	3.542
Cienfuegos.....	1	747	747	»	4	1.670	1.670	»	5	7.744
Trinidad.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Sagua.....	1	976	»	976	5	2.218	»	2.218	2	3.202
Nuevitás.....	3	1.562.71	155.12	1.407.59	2	261.32	»	261.32	4	4.476.34
Manzanillo.....	»	»	»	»	2	757	430.80	326.20	»	»
Caibarién.....	1	1.772	1.114	658	4	2.100.88	2.193	»	3	3.508
Gibara.....	3	3.626	141	3.485	2	731	875	»	6	5.608
Baracoa.....	»	»	»	»	14	4.820.65	877.25	3.943.40	2	1.010
Zaza.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Guantánamo.....	1	1.028	»	1.926	6	1.772	»	1.963	1	1.896
Santa Cruz.....	1	747.87	»	747.87	»	»	»	»	»	»
En 1888.....	45	54.832.58	18.156.12	37.574.46	95	72.116.40	17.141.05	55.402.47	60	78.333.66
En 1887.....	52	54.866.74	14.299.72	40.567.02	75	57.340.08	23.818.56	34.132.13	50	47.533.68
Diferencia. { De más 1888....	»	»	3.856.40	»	20	14.776.32	»	21.270.34	10	30.800
{ De menos 1888..	7	34.16	»	2.992.56	»	»	6.677.51	»	»	»

COMPARACIÓN

	DERECHOS de importación.
	Pesos. Cents.
En 1888.....	912.682.75
En 1887.....	611.949.11
Dif. <sup>a</sup> { De más 1888....	300.733.64
{ De menos 1888..	»

DE ULTRAMAR

RAL DE HACIENDA

rado con igual periodo del año anterior. Se publica en la GACETA, con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de Presupuestos del año de 1880-81.

DE BUQUES

TOTAL DE TONELADAS			DERECHOS COBRADOS										TOTAL	VALOR de cada tonelada en la importación.
			IMPORTACIÓN	NAVEGACIÓN	DESCARGA	IMPUESTO de 25 céntimos por pasajero.	DEPÓSITO mercantil.	MULTAS	CONSUMO sobre bebidas.	PARA LA JUNTA de obras del puerto.		TOTAL		
De arqueo.	Productivas.	Improductivas	Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	25 céntimos por tonelada de descarga.		Atraque. Pontón y Draga.	Pesos. Cts.
100.981	34.515	41.847	587.466'73	7.625'11	19.962'83	104'50	79'29	6.368'63	70.631'23	6.626'44	367'70	699.232'46		
39.019'12	3.226'69	23.992'48	31.426'02	1.183'24	3.327'97	2'25		79'43	5.313'05			41.231'96		
30.729	820	22.982	46.585'42	2.201'68	1.828'12	13'75		143'99	681'75			51.454'71		
12.611	2.022	5.787	15.833'57	351'04	1.814'47							17.999'08		
20.079	5.776	14.303	60.641'88	1.342'60	2.021'18			197'21	2.577'52			66.780'39		
487'83				14'12								14'12		
6.403	1.203	3.941	5.537'19		911'95				62'68			6.511'82		
5.687'37	205'46	5.241'98	3.766'60		210'55	1			16'31			3.993'46		
				1'50								1'50		
7.061	778'13	3.380'87	4.104'63	430'70	687'34	21			3.620'44			8.864'11		
9.510	410	6.403	3.408'06	1.717'76		0'75			1.221'15			6.347'72		
4.790'71	285'33	589'60	4.648'03	420'07	285'33			14'17				5.367'60		
4.775	149	3.406	4.383'85	79'14	236'75				133'08			4.882'82		
1.229'24														
243.363'27	49.390'61	131.873'93	767.801'98	15.366'96	31.236'49	143'25	79'29	6.803'43	84.257'21	6.626'44	367'70	912.682'75	18'48	
176.415'78	44.418'93	94.021'87	504.719'27	30.124'46			57'68	7.398'79	64.287'42	4.880'87	480'62	611.949'11	13'65	
66.947'49	4.971'68	37.852'06	263.082'71		31.236'49	143'25	21'61		19.969'79	1.745'57		300.733'64	4'83	
				14.757'50				595'36			112'92			

DE BUQUES

SITO Y ARRIBADA		TOTAL de buques.	TOTAL DE TONELADAS			CARGA	EXPORTACIÓN	DERECHOS COBRADOS	
Buques.	Toneladas de arqueo.		De arqueo.	Productivas.	Improductivas			Pesos. Cts.	Pesos. Cts.
EXTRANJEROS							Pesos. Cents.	Pesos. Cents.	
16	15.644	89	99.425	26.893	35.630	23.441'93	98.041'57	121.483'50	
3	1.907'14	19	27.067'01		11.937'55	17.991'24		17.991'24	
4	2.813	31	32.962	62	17.219	564'91	410'47	975'38	
3	2.257	14	16.216	139	10.278	7.650'87	148'32	7.799'19	
1	898	11	11.059	2.417		2.993'04		2.993'04	
						304'58	242'67	547'25	
1	1.155	9	7.551		3.194	3.764'02		3.764'02	
		9	6.299'37	155'12	1.668'91	589'94	474'84	1.064'78	
		2	757	430'80	326'20	521'02	15'06	536'08	
5	1.373'31	13	8.754'19	3.307	658	1.121'96	371'16	1.493'12	
		11	9.965	1.016	3.485		2.748'89	2.748'89	
		16	5.830'65	877'25	3.943'40	514'75		514'75	
		8	4.696		3.889	5.728'08		5.728'08	
		1	747'87		747'87	194'29	471'40	665'69	
33	26.047'45	233	231.330'09	35.297'17	92.976'93	65.380'63	102.924'38	168.305'01	4'77
20	20.181'06	197	179.921'54	38.118'28	74.690'15		70.533'73	70.583'73	1'85
13	5.866'39	36	51.408'55		18.286'78	65.380'63	32.340'65	97.721'28	2'92
				2.821'11					

DE PRODUCTOS

DERECHOS de exportación.	TOTAL
Pesos. Cents.	Pesos. Cents.
168.305'01	1.080.987'76
70.583'73	682.532'84
97.721'28	398.454'92

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

Venciendo en 1.º de Enero de 1889 un trimestre de intereses de Deuda perpetua al 4 por 100 interior y exterior é inscripciones nominativas de igual renta y un semestre de amortizable al 2 por 100 exterior de acciones de obras públicas y de carreteras de 34 millones de reales; esta Dirección general en virtud de la autorización que se le ha concedido por Real orden de 15 del mes corriente, ha dispuesto que desde 1.º de Diciembre próximo se admitan por el Negociado de recibo de sus oficinas todos los días no feriados, de once de la mañana á dos de la tarde, los cupones de las expresadas deudas y vencimiento, ó los créditos originales según su clase, á fin de que oportunamente se efectúe el pago de los mismos.

La presentación se hará precisamente con las facturas impresas que para cada clase de valores se hallarán de venta en la portería de este Centro directivo, en las que los interesados consignarán todos los requisitos que en las mismas se exigen, sin que contengan raspaduras ni enmiendas, advirtiéndose que los cupones del 4 por 100 interior y las inscripciones de igual renta, han de presentarse con las facturas que contienen impresa la fecha del vencimiento, sin cuya circunstancia no serán admitidas.

Por el importe de los cupones de Deuda perpetua al 4 por 100 interior y exterior, y de los intereses de inscripciones nominativas, se expedirán resguardos que satisfará el Banco de España, los primeros al portador y los últimos á los dueños de las inscripciones ó sus apoderados reconocidos, como se ha verificado en trimestres anteriores con arreglo á la ley de 29 de Mayo de 1882 y convenio celebrado con dicho establecimiento en 22 de Noviembre siguiente, cuando esta Dirección general, ó la Delegación de Hacienda en París, según se trate de Deuda interior ó exterior, hayan reconocido y cancelado los cupones é intereses de inscripciones, de cuyo resultado se dará inmediato aviso al Banco de España, remitiéndole los talones correspondientes á los resguardos á fin de que haga los llamamientos para el pago.

Los resguardos que se expidan por intereses de Deuda amortizable al 2 por 100 exterior de acciones de obras públicas y de carreteras de 34 millones, serán satisfechos por la Tesorería de esta Dirección general, previo llamamiento, con fondos que facilitará al efecto el Tesoro.

A los seis días de haberse presentado las inscripciones que carecen de cupón pueden los interesados acudir á recogerlas al Negociado de recibo, firmando el recibo en la factura correspondiente.

También ha acordado esta Dirección general que desde el expresado día 1.º de Diciembre próximo se admitan á señalamiento las carpetas de intereses de Deuda perpetua al 4 por 100 interior y exterior, inscripciones nominativas de igual renta, Deuda amortizable al 4 por 100, billetes hipotecarios de la isla de Cuba, obras públicas, carreteras de 34 millones y demás valores cuyos intereses venzan en 1.º de Enero de 1889 que se hallan depositados.

La presentación se efectuará en carpetas impresas, que se hallarán de venta en la portería de esta Dirección, acompañando los resguardos talonarios, que se devolverán en el acto á los interesados con el duplicado de la carpeta.

Al verificar la presentación, exhibirá el interesado la cédula personal.

El pago se hará al portador por el número de orden de señalamiento mediante la presentación de los resguardos talonarios.

El recibo de cupones é inscripciones tendrá efecto en el edificio de la calle de Torija, núm. 14, y el de carpetas de intereses de efectos depositados en el de la del Turco, núm. 9.

Con arreglo á lo que previene el art. 30 párrafo décimo, de la ley del Timbre del Estado de 31 de Diciembre de 1881 las facturas cuyo importe llegue ó exceda de 50 pesetas deberán contener adherido un sello móvil de 10 céntimos de peseta, sin cuyo requisito no podrán admitirse.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 19 de Noviembre de 1888.—El Director general, P. S., Enrique de Linacero.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por esta Caja Central con fecha 10 de Marzo de 1882, y los números 149.007 de entrada y 75.531 de registro, del concepto de voluntario, por valor de pesetas 31.500 en títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100, constituido por D. Diego Ballón y Fernández, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, núm. 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efectos transcurridos que sean dos meses, desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Diario y Boletín oficiales de esta provincia, sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 8 de Junio de 1888.—El Director general, Emilio S. Pastor. 2029—M

Banco de España.

Habiéndose extraviado dos resguardos de depósito, transmisibles, señalados con los números 223.753 y 238.043, importantes 18.500 y 4.500 pesetas nominales respectivamente, en títulos de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, expedidos por este establecimiento con fecha 12 de Noviembre de 1885 y 3 de Febrero de 1887, á favor de Doña Julia Nacarino y Ara, se anuncia al público por tercera y última vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 24 de Octubre último, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Diario oficial de Avisos, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá los correspondientes duplicados de los resguardos, anulando los primitivos y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 17 de Noviembre de 1888.—El Secretario general, Juan de Morales y Serrano. X—753

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

Sección de Sanidad. — Negociado de Estadística.

RELACION de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 17 de Noviembre.

Table with columns for SEXOS, Años de edad, ESTADO, CLASIFICACIÓN de la enfermedad, CALLES ó lugar del fallecimiento, OBSERVACIONES. It lists 48 inhumations and one fetus with their respective details.

Total de inhumaciones: 48 y un feto.—Varones 27; hembras 22.— De difteria 2 niños y 2 niñas. Total 4.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo y estación férrea de Tolosa, se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo el pliego de condiciones que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Guipúzcoa y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador civil de la misma y Alcalde de Tolosa, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 22 de Diciembre, á la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 1.750 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador es condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, ó sus sucursales en las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 175 pesetas, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones que rijan el día del remate. Una vez terminada la licitación, dichos depósitos serán devueltos á los interesados, exceptuando el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos tan pronto como reciba la adjudicación definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, expresando por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de la persona autorizada cuando no sepa escribir. A cada pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el

depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones (que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª) se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conducción del correo en carruaje de cuatro ruedas, cuantas veces diariamente sea necesario, entre la Administración del ramo y la estación del ferrocarril de Tolosa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. (Fecha y firma.)»

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general de Correos en la forma que determina la circular del mismo Centro de fecha 4 de Septiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal, por espacio de media hora, entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministro de la Gober-

nación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata el servicio del correo de ida y vuelta, cuantas veces al día sea necesario, entre la Administración subalterna del ramo de Tolosa y la estación del ferrocarril del mismo punto.

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje de cuatro ruedas, cuantas veces diariamente sea necesario, entre la Administración de Correos y la estación del ferrocarril de Tolosa, toda la correspondencia pública y de oficio, sin excepción de ninguna clase, y á los empleados del ramo que vayan encargados del servicio de cada expedición.

2.ª La distancia que comprende esta conducción debe ser recorrida en el tiempo que fije la Administración de Correos, que señalará las horas de partida de los puntos extremos; siendo además de su competencia la variación del itinerario, según convenga al mejor servicio y previa la aprobación por el Centro directivo.

3.ª Por las detenciones ó retrasos cuyas causas no se justifiquen se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 5 pesetas por cada diez minutos; y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción tendrá el contratista el número suficiente de caballerías mayores y los necesarios carruajes con las condiciones indispensables de docencia, almacén ó sitio capaz é independiente del de los viajeros y equipajes, para colocar toda la correspondencia que haya de conducirse, y los asientos correspondientes para los empleados.



5.ª Será obligación del contratista ayudar á cargar y descargar la correspondencia y transportarla desde el coche al vagón correo y viceversa.

6.ª El contratista podrá conducir viajeros en el coche que destine al servicio, siempre que éstos monten y bajen en los puntos de arranque ó término, y no se dé con ello motivo para que el Correo sufra retraso en el punto de partida ni se detenga en el trayecto.

7.ª La cantidad en que quede contratada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de San Sebastián.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para que empiece el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de la Administración que impidiesen otra contrata ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si aquél no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la táctica, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida del servicio se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos, de fecha 23 de Septiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

11. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente; esta última, con una de las primeras, se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal por la que hayan de acreditarse los haberes. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido Centro.

12. El contratista queda en la obligación de satisfacer el importe de la inserción del anuncio de subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Septiembre de 1875.

13. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

14. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 28 de Septiembre de 1888.—El Director general, A. Mansi. 1070—S

Autorizada esta Dirección general por Real orden fecha 15 del mes corriente para sacar á pública subasta la construcción de un furgón para conducir la correspondencia desde la Administración del Correo Central á las estaciones férrreas y vice versa, y dos tilburys destinados á recoger la depositada en los buzones colocados en las expendedorías de tabacos y estafetas sucursales de dicha Central; y aprobado con igual fecha el pliego de condiciones que ha de servir de base para la misma, se anuncia al público que dicho acto tendrá lugar en el edificio que ocupa esta Dirección, calle de Carretas, núm. 10, el día 21 de Diciembre próximo, á las dos de su tarde.

El referido pliego de condiciones se hallará de manifiesto en el Negociado del Material del expresado Centro, y las proposiciones se ajustarán al siguiente

*Modelo de proposición.*

D. ...., vecino de....., que reúne cuantas condiciones exige la ley para representar en actos públicos, por sí mismo (ó a nombre de D. ...., vecino de....., para lo que se halla debidamente autorizado), hace presente que, impuesto del pliego de condiciones para la subasta relativa á la construcción de un furgón y dos tilburys para el servicio del ramo de Correos, se compromete á construir dichos carruajes por la cantidad de..... pesetas el furgón y..... pesetas cada uno de los tilburys, obligándose asimismo á entregarlos corrientes dentro del plazo que fija la condición 11 del referido pliego.

(Fecha y firma del interesado.)  
Madrid 17 de Noviembre de 1888.—El Director general, A. Mansi. 1059—S

Autorizada esta Dirección general por Real orden fecha 15 del mes corriente para sacar á pública subasta el suministro de envases de cuero para el servicio del ramo durante el ejercicio económico de 1888-89, y aprobado con igual fecha el pliego de condiciones que ha de servir de base para la misma, se anuncia al público que dicho acto tendrá lugar en el edificio que ocupa esta Dirección, calle de Carretas, núm. 10, el día 20 de Diciembre próximo, á las dos de la tarde.

El referido pliego de condiciones se hallará de manifiesto en el Negociado del Material del expresado Centro, y las proposiciones se ajustarán al siguiente

*Modelo de proposición.*

D. ...., vecino de....., que reúne cuantas circunstancias exige la ley para representar en actos públicos, por sí mismo (ó a nombre de D. ...., vecino de....., para lo que se halla debidamente autorizado), hace presente que, impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, fecha....., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen en el pliego de condiciones para la subasta del material de envases de cuero para la conducción de la correspondencia que se necesita en la Dirección general de Correos y Telégrafos, se compromete á construirlo y entregarlo en la Dirección general citada dentro del plazo que marca la condición 4.ª, á los precios siguientes:

		Pesetas.
Mochilas H. ....	30, á..... pesetas una.....	
Id. I. ....	60, »..... » ».....	
Carteras J. ....	150, »..... » ».....	
Maletas B. ....	10, »..... » ».....	
Id. C. ....	15, »..... » ».....	
Id. D. ....	25, »..... » ».....	
Id. E. ....	30, »..... » ».....	
Sacos maletas para los Administradores ambulantes.....	50, »..... » ».....	
TOTAL.....		

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 17 de Noviembre de 1888.—El Director general, A. Mansi. 1060—S

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

**Dirección general de Obras públicas.**

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 15 de Octubre último, esta Dirección general ha señalado el día 29 del próximo mes de Diciembre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1888 á 89 de la carretera de Madrid á Francia, sección 1.ª, trozo 1.º, provincia de Barcelona, cuyo presupuesto es de 33.540 pesetas y 90 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Barcelona.

Se admitirán proposiciones en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 24 de Diciembre próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 340 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 5 de Noviembre de 1888.—El Director general, Arias de Miranda.

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1888 á 89 de la carretera de Madrid á Francia, sección 1.ª, trozo 1.º, provincia de Barcelona, se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)  
(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 15 de Octubre último, esta Dirección general ha señalado el día 29 del próximo mes de Diciembre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1888 á 89 de la carretera de Madrid á Francia, sección 1.ª, trozo 2.º, provincia de Barcelona, cuyo presupuesto es de 46.709 pesetas y 55 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Barcelona.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 24 de Diciembre próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 470 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 5 de Noviembre de 1888.—El Director general, Arias de Miranda.

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1888 á 89 de la carretera de Madrid á Francia, sección 1.ª, trozo 2.º, provincia de Barcelona, se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)  
(Fecha y firma del proponente.)

**Real Academia de Jurisprudencia y Legislación.**

La Junta de gobierno abre un concurso para la adjudicación de un premio extraordinario en el año académico de 1888 á 1889 bajo las reglas y condiciones siguientes:

1.ª El premio consistirá en una obra en tres tomos, lujosamente encuadernados, titulada *El Universo social*, regalada al efecto á la Corporación por el Académico Profesor Excelentísimo Sr. D. José de Canalejas, Ministro de Fomento.

2.ª Tendrán opción al premio todas las Memorias que sean presentadas en las cuatro Secciones de la Academia desde la inauguración de sus sesiones en el curso de 1888-89 hasta la terminación de las mismas, sin limitación de tema y sean ó no discutidas, siempre que la presentación se verifique con arreglo á las prescripciones reglamentarias y á los acuerdos dictados sobre este punto por la Junta de gobierno.

3.ª En el caso de que algún Académico autor de Memoria presentada en las Secciones desee que su trabajo quede fuera del concurso, lo hará constar así expresamente en el acto de la presentación del mismo, tomándose nota en el acta de la sesión correspondiente.

4.ª Para la concesión del premio se formará un Jurado, compuesto de la manera que determina el art. 192 del reglamento, á cuyo fin se elegirán cuatro Académicos Profesores en la junta general ordinaria del mes de Noviembre próximo.

5.ª El Jurado dictará su fallo en la segunda quincena del mes de Mayo de 1889, y la entrega del premio se verificará en la forma establecida por el reglamento.

Madrid 1.º de Octubre de 1888.—El Secretario general, Luis de Urquiola.

**Negociado de industria y Registro de la propiedad industrial y comercial.**

*Relación de las patentes de invención caducadas por no haber satisfecho sus poseedores la correspondiente anualidad, de cuyas caducidades se ha tomado razón en los meses de Julio, Agosto y Septiembre de 1888 (1).*

12.748-6.836.—Por acuerdo de 4 de Septiembre de 1888 se declara caducada por falta de pago de la segunda anualidad la patente expedida en 23 de Mayo de 1887 á Mr. John Ballantyne Small por un nuevo broche para tola la clase de libros.

12.749-6.849.—Por acuerdo de 4 de Septiembre de 1888 se declara caducada por falta de pago de la segunda anualidad la patente expedida en 23 de Mayo de 1887 á Mr. Jean Reynaud por una bomba sistema Reynaud.

12.750-6.844 bis.—Por acuerdo de 4 de Septiembre de 1888 se declara caducada por falta de pago de la segunda anualidad la patente expedida en 18 de Junio de 1887 á Mr. Edoardo Clerici por un nuevo material de construcción hecho con la mazorca del maíz llamado ladrillo mazorca.

12.751-6.760.—Por acuerdo de 4 de Septiembre de 1888 se declara caducada por falta de pago de la segunda anualidad la patente expedida en 11 de Abril de 1887 á Mr. Augusto Otto Barnhar Klug por perfeccionamientos introducidos en las prensas para copiar.

12.752-6.841.—Por acuerdo de 4 de Septiembre de 1888 se declara caducada por falta de la segunda anualidad la patente expedida en 23 de Mayo de 1887 á Mr. Edward William Parkes por mejoras en la producción de cuadros fotográficos coloreados.

12.753-6.865.—Por acuerdo de 4 de Septiembre de 1888 se declara caducada por falta de pago de la segunda anualidad la patente expedida en 20 de Mayo de 1887 á D. Juan Magnet por perfeccionamientos introducidos en los telares á la Jacquart.

12.754-3.338.—Por acuerdo de 5 de Septiembre de 1888 se declara caducada por falta de pago de la sexta anualidad la patente expedida en 16 de Agosto de 1883 á D. Juan Bach y Codina por la fabricación de satén de algodón con cenefa embutida de cualquier materia fibrosa, género propio para paraguas, y que ha obtenido por medio de un procedimiento de propia invención y nuevo.

12.756-2.846.—Por acuerdo de 5 de Septiembre de 1888 se declara caducada por falta de pago de la sexta anualidad la patente expedida en 4 de Junio de 1883 á D. Antonio José Schaefer por una llave de evacuación para toneles y otras vasijas, denominada llave de encantar.

12.757-1.559.—Por acuerdo de 5 de Septiembre de 1888 se declara caducada por falta de pago de la octava anualidad la patente expedida en 30 de Junio de 1881 á D. Teófilo Schloesing por perfeccionamientos introducidos en el procedimiento de preparación de la magnesia para la extracción del amoniaco de las letrinas y otros usos.

12.758-3.822.—Por acuerdo de 5 de Septiembre de 1888 se declara caducada por falta de pago de la quinta anualidad la patente expedida en 23 de Abril de 1884 á Mr. Silas Reynold Divine por mejoras en los compuestos explosivos.

12.759-3.947.—Por acuerdo de 5 de Septiembre de 1888 se declara caducada por falta de pago de la quinta anualidad la patente expedida en 20 de Junio de 1884 á Mr. Friedrich Adolf Reihleu por un procedimiento para la fermentación de las algarrobas por la fibra vegetal en estado de división muy fina.

12.760-3.783.—Por acuerdo de 5 de Septiembre de 1888 se declara caducada por falta de pago de la quinta anualidad la patente expedida en 26 de Abril de 1884 á D. Antonio Vázquez González por un adorno de maderas incombustibles.

12.763-5.777.—Por acuerdo de 5 de Septiembre de 1888 se declara caducada por falta de pago de la tercera anualidad y no haber justificado la práctica la patente expedida en 26 de Agosto de 1886 á Mr. Anatole Eduard Deconle por una máquina de pedal destinada á la fabricación de las boquillas y á la introducción de las mismas en los cigarrillos.

12.761-975.—Por acuerdo de 5 de Septiembre de 1888 se declara caducada por falta de pago de la novena anualidad la patente expedida en 1.º de Agosto de 1880 á D. Francisco Herman Egells por la construcción de una bomba neumática perfeccionada aplicable á la producción del hielo á la evaporación y concentración de líquidos, á la desecación de materias orgánicas y á cuantos usos industriales exijan una perfecta rarefacción del aire.

12.762-800.—Por acuerdo de 5 de Septiembre de 1888 se declara caducada por falta de pago de la novena anualidad la patente expedida en 24 de Mayo de 1880 á D. Emilio Charles y D. Alfredo Perret por un sistema de difusor continuo.

12.764-5.778.—Por acuerdo de 5 de Septiembre de 1888 se declara caducada por falta de pago de la tercera anualidad y no haber justificado la práctica la patente expedida en 10 de Agosto de 1886 á Mr. Charles Henry Russell por un aparato mejorado que sirve para recibir moneda en pieza y dar salida á objetos ó mercancías á cambio de dichas piezas, todo ello automáticamente.

(Se continuará.)

(1) Véase la Gaceta de ayer.

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Zaragoza.

Sección de Fomento.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas he acordado señalar el día 15 del próximo mes de Diciembre, y hora de la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta el servicio de acopios para conservación en 1888 a 89 de la carretera de tercer orden de Cariñena á La Almunia, en esta provincia, por el presupuesto de 5.071 pesetas 50 céntimos.

La subasta se celebrará en este Gobierno civil en los términos prevenidos en la instrucción de 18 de Marzo de 1852; hallándose á disposición del público, en la Sección de Fomento, el presupuesto de contrata por que ha de regirse la subasta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados en papel de la clase 11.ª, y arregladas en un todo al modelo que á continuación se inserta, y la cantidad que ha de consignarse será el 1 por 100 del presupuesto en valores de la Deuda metálica, debiendo acreditarlo con el resguardo que se acompañará y la cédula personal.

Los derechos de inserción de los anuncios publicados en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* serán de cuenta del rematante.

Zaragoza 10 de Noviembre de 1888.—El Gobernador, Fernando F. de Valdeirama.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de la provincia de Zaragoza, fecha 10 de Noviembre último, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta del servicio de acopios para conservación en el presente año económico de la carretera de tercer orden de Cariñena á La Almunia, en esta provincia, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de la obra, con sujeción á los mencionados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, desechando toda proposición que no esté ajustada al presente modelo.)

(Firma y fecha del proponente.) 1039—S

Gobierno de la provincia de Murcia.

Sección de Fomento.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 25 de Octubre último, y lo prevenido por la Dirección general de Obras públicas, este Gobierno de provincia señala el día 17 de Diciembre próximo, á las doce de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación en el año económico de 1888 á 1889, para la carretera de tercer orden de Torrevieja á Balsicas, trozo único, kilómetros 20 al 36, ambos inclusive, correspondiente á esta provincia, bajo el tipo de 6.060 pesetas 16 céntimos.

La subasta se celebrará en este Gobierno, con sujeción á los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852; hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en papel de una peseta y en pliegos cerrados, arreglándose en un todo al siguiente modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente en depósito como garantía para tomar parte en la subasta, será el 1 por 100 del presupuesto, debiendo acompañar á cada pliego la carta de pago que así lo acredite.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; fijándose la primera puja por lo menos en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 25 pesetas.

El rematante de la subasta contrae la obligación de satisfacer el importe de inserción del anuncio en la GACETA y *Boletín oficial* de la provincia, á cuyo fin se le exigirá el recibo de pago cuando otorgue la escritura del contrato, de la que presentará copia, según lo dispuesto en la Real orden de 20 de Septiembre de 1875, inserta en la GACETA del 30 de dicho mes y año.

El plazo para la presentación de la fianza, según previene el art. 3.º del Real decreto de 11 de Junio de 1886, no pasará de veinte días, y de lo contrario, sin más trámites, se declarará nula la adjudicación de la subasta con pérdida del depósito provisional.

Murcia 9 de Noviembre de 1888.—El Gobernador interino, Eduardo Pardo.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de la provincia de Murcia, con fecha 9 de Noviembre último en la GACETA DE MADRID del..... y *Boletín oficial* núm..... y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación en el actual año económico de la carretera de tercer orden de Torrevieja á Balsicas, en esta provincia, trozo único, kilómetros 20 al 36, se comprometo á tomar á su cargo los acopios para dicha carretera, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo y mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.) 1042—S

Diputación provincial de Huesca.

Vacante la plaza de Arquitecto de la Excm. Diputación provincial de Huesca por dimisión del que la desempeñaba, dicha Corporación, cumpliendo lo dispuesto por el art. 11 del decreto de 18 de Septiembre de 1869, ha acordado anunciar la provisión de dicho destino, dotado con el haber anual de 3.000 pesetas.

Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes al Excmo. señor Presidente de la indicada Corporación hasta el día 23 de Diciembre próximo, acompañando además los documentos justificativos de su aptitud, méritos y servicios.

Huesca 17 de Noviembre de 1888.—El Presidente, Agustín Loscertales.—El Diputado, Secretario, Daniel Guillén.

2016—M

## Administración del Correo Central.

SECCIÓN DE LISTA

Relación de la correspondencia detenida en esta oficina el día de ayer por falta de franqueo ó dirección.

Núm. 205	Gumersindo del Río.—Santander.
206	Enrique Díaz Otero.—Granada.
207	Andrés Martínez.—Toledo.
208	Raimundo Ramón.—Sarroqueta.
209	Andrés Benítez.—Escorial.
210	Leonardo Martínez.—Vaciamadrid.
211	Consuelo Martínez.—Santa Olalla.
212	Luis Villaverde.—Navalcarnero.
213	Manuel Bueno.—Pozuelo.
214	Jorge Aseti.—Bilbao.
215	Ruperto Prados.—Záncara.
216	Camilo Jover.—Muro.
217	José Fernández.—Valladolid.
218	Ramón Pedreira.—Cabo Roy.
219	Sebastián Sánchez.—Yélamos.
220	Gregorio Llopis.—Albocácer.

Madrid 19 de Noviembre de 1888.—El Administrador, Antonio M. de Ron.

Estación Central de Telégrafos.

DÍA 20

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
Pola Siero.....	Francisco Puente.—Sin señas.
Malta.....	Rein.—Idem.
Coruña.....	Carlos Esparis.—Idem.
Málaga.....	Viana Cárdenas.—Peligro, 21.
Barcelona.....	Filomena Serrano.—Sin señas.
Santander.....	Isabel Orense de Valle.—Atocha, 145.
Málaga.....	José María Castillo.—Olmo, 13, principal izquierda.
Pto. Santa María	Eugenio Castellet.—Carmen, 6 y 8.
Palma.....	Franco Obrador.—Pez, 7, entresuelo.
<i>Norte.</i>	
Valencia.....	Juan Rey.—Fuencarral, 98, principal.
<i>Noroeste.</i>	
Talavera.....	Liborio Méndez.—Ancha, 111, portería.
<i>Sur.</i>	
Coruña.....	Andrés Vidal.—Alameda de Madrid.

Madrid 20 de Noviembre de 1888.—Por el Jefe del Centro, Barco.

Junta de Instrucción pública de Navarra.

Se halla vacante la plaza de Secretario de esta Junta, dotada con el sueldo anual de 1.750 pesetas.

Los que deseen solicitarla y reunan las condiciones legales presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de la misma en el término de quince días, contados desde la fecha en que el *Boletín oficial* de Navarra publique este anuncio.

Pamplona 13 de Noviembre de 1888.—El Gobernador interino, Presidente, Joaquín García Roca.—El Secretario interino, Florencio Onzola. 2024—M

## ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Alcaldía de Jerez de la Frontera.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que bajo cualquier concepto se consideren dueños ó partícipes de una casa mandada derribar por ruinosas en la calle de Luis Pérez, núm. 428 antiguo, y 8 novísimo, para que en el término de cuatro meses, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan por sí ó por persona competente autorizada á producir ante esta Alcaldía los títulos ó documentos que acrediten su derecho á la expresada finca; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo sin haberlo verificado se procederá á la enajenación del predio en pública subasta para la reedificación con arreglo á las leyes.

Jerez de la Frontera 16 de Noviembre de 1888.—El Alcalde accidental, E. Freyre.—Por disposición de S. S., Juan J. Cortina, Secretario. 2018—M

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que bajo cualquier concepto se consideren dueños ó partícipes de una casa mandada derribar por ruinosas en la calle de Barreras, núm. 8 moderno, y 10 novísimo, para que en el término de cuatro meses, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan por sí ó por persona competente autorizada á producir ante esta Alcaldía los títulos ó documentos que acrediten su derecho á la expresada finca; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo sin haberlo verificado se procederá á la enajenación del predio en pública subasta para su reedificación con arreglo á las leyes.

Jerez de la Frontera 16 de Noviembre de 1888.—El Alcalde accidental, E. Freyre.—Por disposición de S. S., Juan J. Cortina, Secretario. 2017—M

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias territoriales.

MADRID

En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Centro de esta Corte, seguida contra D. José Bilanschek y Bek por hurto, y en la que es parte el Ministerio fiscal, y como actor D. Ricardo Gans y Cantó, ha dictado la Sección primera de la Sala de lo criminal auto con fecha 1.º de Octubre, señalando el día 29 del corriente, y hora de las doce

en punto de su mañana, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite á los testigos D. Francisco Schucides, D. José Ordóñez y D. José Sánchez López, cuyos domicilios se ignoran, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezcan á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas) en el indicado día y hora, haciéndoles saber al propio tiempo, la obligación que tienen de concurrir á este primer llamamiento; bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 17 de Noviembre de 1888.—El Oficial de Sala, José Almira. J—7164

Juzgados militares.

BARCELONA

D. Policarpo Cantullera Pérez, Teniente del Cuerpo de Estado Mayor de plazas, segundo Ayudante de la de Barcelona, y Fiscal instructor de la causa seguida de orden del Excelentísimo Sr. General Gobernador militar de esta plaza y provincia, contra el carabnero de la Comandancia de esta capital Ricardo Cañizal Medina, por haberse fugado de las prisiones militares de esta ciudad el día 18 de Marzo último, y personas responsables de dicha fuga.

Usando de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, por este tercero y último edicto cito, llamo y emplazo al referido Ricardo Cañizal Medina, de treinta y cinco años de edad, natural de Peralejos de Abajo, provincia de Salamanca, cuyas señas personales son: su estatura un metro 666 milímetros, su estado casado, de oficio alfararero, pelo castaño, sus ojos ídem, cejas al pelo, color moreno, nariz regular, barba poblada, boca regular, señas particulares una cicatriz á la terminación de la mandíbula derecha por bajo de la oreja, y cuyo actual paradero se ignora, para que el término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en esta Fiscalía, sita en la calle de Sicilia, núm. 20, piso tercero, primera puerta, á dar sus descargos en la referida causa; prevenido de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Asimismo encargo y en nombre de S. M. la Reina Regente del Reino Doña María Cristina (Q. D. G.), requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de policía judicial, que manden practicar y practiquen las más activas y continuas gestiones para conocer el paradero del Ricardo Cañizal, y una vez hallado sea aprehendido y conducido por la Guardia civil á las prisiones militares de esta plaza y á mi disposición, dando aviso á esta Fiscalía tan pronto fuese aprehendido el referido individuo.

Dado en Barcelona á 12 de Noviembre de 1888.—Policarpo Cantullera. 2014—M

CÁDIZ

D. Rugiero Cabello y Sánchez, Capitán Ayudante, Fiscal de la Comandancia de carabineros de Cádiz.

Hago saber que en la causa seguida al carabnero Jacinto Armas Valiente por el delito de primera desertión; he acordado se le reciba la oportuna declaración; y como se halle ausente en ignorado paradero se le cita, llama y emplaza para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, se presente á dar sus descargos en las oficinas de esta Comandancia, sitas en la calle del Puerto, núm. 4, de esta plaza; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Ruego á las Autoridades civiles y militares den sus órdenes para la captura del referido, cuyas señas son: carabnero de infantería, Jacinto Armas Valiente, hijo de Andrés y de María, natural de San Fernando (Cádiz), de veinticinco años de edad, de oficio zapatero, de un metro 640 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, color trigueño, nariz larga, barba naciente, boca grande, y sin ninguna seña particular.

Cádiz 14 de Noviembre de 1888.—El Capitán, Fiscal, Rugiero Cabello. 2015—M

Juzgados de primera instancia.

ARCOS DE LA FRONTERA

D. Manuel Bravo y Caldas, Abogado del ilustre Colegio de Granada, y Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Manuel Aloja Jiménez, natural de esta ciudad, soltero, de veintinueve años de edad, empleado cesante, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel de esta ciudad para cumplir la pena que le ha sido impuesta por sentencia firme en causa que se le sigue por allanamiento de morada; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo encargo á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á su captura, y caso de ser habido ponerlo á mi disposición.

Dada en Arcos á 27 de Octubre de 1888.—Manuel Bravo.—Por su mandato, Licenciado J. Ramón Gil. J—6730

D. Manuel Bravo y Caldas, Abogado del ilustre Colegio de Granada, y Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Nicolás Novoa, de cuarenta años de edad, que en el mes de Agosto del año 1882 se encontraba de guarda en el cortijo llamado Torre de Pedro Díaz, junto á la sierra de Gibalbín, propiedad de D. Vicente Romero y García, vecino de Jerez de la Frontera, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en causa que

instruyo por asesinato; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Arcos de la Frontera á 25 de Octubre de 1888.—  
Manuel Bravo.—Por su mandado, Licenciado J. Ramón Gil.  
J—6731

D. Manuel Bravo Caldas, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por término de diez días, á contar desde que tenga lugar la inserción en la GACETA DE MADRID, á la persona que se considere dueño de un burro, cuyas señas se expresarán, así como también al que dejándolo, en su lugar se llevó una burra de las señas que á continuación se reseñarán, del sitio llamado Pasafría, término de Villamartín, en la noche del 20 ó madrugada del 21 del actual, propia de José González Pino.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, benemérita fuerza de la Guardia civil y agentes de la policía judicial la detención de las personas en cuyo poder se encuentre si no acreditan su legítima adquisición.

Dada en Arcos de la Frontera á 28 de Octubre de 1888.—  
Manuel Bravo.—Por su mandado, Eduardo Quijada.

*Señas de las caballerías.*

Un burro pardo oscuro, chico, con lunares blancos en los costillares, una nube en el ojo izquierdo, cojo de la mano izquierda, curado y entero, sin hierro.

Una burra castaña oscura, aireada de los cuartos traseros, sin hierro, capota mediana y cerrada. J—6804

D. Manuel Bravo y Caldas, Abogado del ilustre Colegio de Granada, y Juez instructor de esta ciudad y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo al procesado por este Juzgado en causa por disparo y lesiones Antonio Muñoz Velasco, alias Melero, hijo de Juan y de Ana, natural de Borge, partido de Colmenar, provincia de Málaga, vecino de Sancejo, de cuarenta y dos años, casado, y arriero, para que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al en que aparece inserta esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este dicho Juzgado á objeto de llevar á efecto la práctica de cierta diligencia acordada en la expresada causa; apercibiéndole que de no comparecer se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, civiles, militares y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, y habido que sea, lo conduzcan á la cárcel de esta ciudad por tránsitos de justicia.

Dada en Arcos de la Frontera á 30 de Octubre de 1888.—  
Manuel Bravo.—Por su mandado, Manuel R. Rodríguez.  
J—6805

D. Manuel Bravo Caldas, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á la persona que se crea con derecho á las caballerías que á continuación se reseñan, para que dentro del término de quince días, contados desde que aparezca inserta en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado con los documentos que acrediten su adquisición.

Así lo tengo acordado en causa que instruyo contra Jacinto Pérez Sandier por hurto.

Dada en Arcos de la Frontera á 3 de Noviembre de 1888.—  
Manuel Bravo Caldas.—Por su mandado, Eduardo Quijada.

*Señas de las caballerías.*

Una jumenta pelo pardo, cerrada, pequeña, rayas de mulo, careta y una cría de un año, pelo rucio.

Otra jumenta pelo rucio oscuro, también pequeña, con un rucho de un año, pelo negro. J—6885

**AZPEITIA**

D. Fermín Garbayo, Juez de instrucción de esta villa de Azpeitia y su partido.

Por el presente edicto, que además de fijarse en el sitio de costumbre de esta villa, se insertará en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo por término de diez días, que empezarán á contarse desde la inserción en dichos periódicos oficiales, á un hombre desconocido, al parecer castellano, y que en las noches del 1.º al 5 de este mes, durmió en el atrio del monasterio de Loyola de esta villa, como de treinta y cinco á cuarenta años, usa barba castaña oscura, pelo ídem, de estatura buena, viste blusa de algodón azul corto y pantalón de algodón de cuadros pequeños de forma ancha, boina azul y alpargatas viejas, á fin de que se le reciba declaración en causa criminal que instruyo sobre robo de varios objetos á Micaela Iturrioz la noche del 4 del actual de la caseta que ésta tiene en el prado del repetido monasterio de Loyola; bajo apercibimiento de que si no comparece dentro de dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Azpeitia á 31 de Octubre de 1888.—Fermín Garbayo.—Por su mandado, M. Evaristo Uranga. J—6777

**BARBASTRO**

D. Pablo Campos y Pérez, Juez de instrucción del partido de Barbastro.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Castellón Gil, de diez y nueve años de edad, soltero, labrador, natural y vecino de Salas Altas, de estatura baja, cara delgada, barbilampiño y descolorido, que viste pantalón de

cutí, blusa, alpargatas á lo miñón y pañuelo á la cabeza, ausente de su domicilio y en ignorado paradero, para que dentro de nueve días se presente ante mí ó en la cárcel del partido á responder de los cargos que le resultan en causa que contra el mismo instruyo sobre homicidio de su convecino Antonio Sanz Pardinilla; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Y para que pueda llegar á su noticia y á la de las Autoridades é individuos de la policía judicial, que procedan á la prisión de Castellón, poniéndolo á disposición de este Juzgado caso de ser habido, expido la presente requisitoria.

Dada en Barbastro á 26 de Octubre de 1888.—Pablo Campos.—Por su mandado, Joaquín Salcedo. J—6732

**BARCELONA—HOSPITAL**

D. Félix María Ballarín, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo á un José, de estatura regular, ojos pardos, pelo castaño; viste de americana, botas y gorra, sin pelo en la cara, y que el día 6 de Noviembre del año último se le disparó una pistola, hiriendo á Agustín Caleros, para que dentro del término de seis días, contados desde el de la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante Juzgado, sito en la calle del Gobernador, 2, segundo, para la práctica de una diligencia de justicia; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), encargo á todas las Autoridades y sus agentes que componen la policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado José, y caso de conseguirlo le dejen en las cárceles nacionales de este partido á disposición de mi autoridad.

Dado en Barcelona á 3 de Noviembre de 1888.—Félix María Ballarín.—Por mandado de S. S., Licenciado, Rodolfo Vidal. J—6886

**BARCELONA—UNIVERSIDAD**

D. Nicolás Eduardo Lloret y Marco, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de esta capital.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Gumersindo Huertas, natural de Oviedo, viudo, de treinta años de edad, de estatura alta, delgado, cargado de espaldas, un poco abierto de piernas, moreno, ojos grandes y saltones, nariz roma, boca regular, dientes largos, cara ovalada, pelo negro lacio, con la particular de tener las orejas inclinadas hacia delante; vistiendo decentemente un traje de americana y sombrero negro de castor; usa bigote y mosca negros, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de ocho días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la audiencia de este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso segundo; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde, y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Y en nombre de S. M. la Reina Regente, Doña María Cristina (Q. D. G.), encargo á todas las Autoridades y sus agentes que componen la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles nacionales de esta ciudad del referido Gumersindo Huertas, á disposición de este Juzgado.

Dado en Barcelona á 27 de Octubre de 1888.—Nicolás Eduardo Lloret.—Por mandado de S. S., y por D. Justo Juez, Nicasio E. Valverde. J—6734

D. Nicolás Eduardo Lloret y Marco, Juez de instrucción del distrito de la Universidad.

Por el presente, que se expide en méritos de causa que instruyo sobre desaparición del joven Antonio Sánchez Torrecillas, se cita al mismo para que dentro del término de cinco días comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso segundo, á fin de declarar en la expresada causa.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca de dicho Sánchez, natural de Vélez Málaga, y de diez y seis años de edad.

Dado en Barcelona á 29 de Octubre de 1888.—Nicolás Eduardo Lloret.—El Secretario, Florentino Fontcubert. J—6735

**BUJALANCE**

D. José Muñoz Bocanegra, Doctor en Derecho civil y canónico, Abogado del ilustre Colegio de Granada, y Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza, por término de ocho días, contados desde la inserción de éste en la GACETA DE MADRID, á Carmen Girón Santos, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del expresado término se presente en los estrados de este Juzgado á recoger un pañuelo de seda de su propiedad que obra en poder del actuario, pues así lo tengo acordado en las diligencias de cumplimiento de la ejecutoria recaída en la causa que se siguió por hurto y daños contra Ricardo Porras García, de estos vecinos; apercibida de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Bujalance á 2 de Noviembre de 1888.—José Muñoz Bocanegra.—El actuario, Pedro de la Vega. J—6836

**ECIJA**

Por virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de este partido, dictada en el día de hoy en los autos juicio declarativo de mayor cuantía, por parte del Procurador D. Evaristo Mejía de Polanco, en nombre de D. José María de Aguilar y Aguilar, sobre liberación y caducidad de ciertos gravámenes que aparecen impuestos sobre el cortijo que se denomina de las Suertes de Enmedio, en este término, con

casario núm. 191, y cabida de 1.090 fanegas de tierra á la cuerda próximamente, y sobre el molino aceitero nombrado de Torres, en el propio término, al pago de la Serrezuela, con su casino y artefacto núm. 25, y cabida de 118 aranzadas de olivar, se emplaza á D. Juan Manrique de Guzmán, D. Juan Cabrera y Doña Inés Chirinos, su mujer, á D. N. Ramírez Dávila y Doña María de Torres y de la Cabeza, su esposa, á los menores de Pedro Montero y á D. Juan Diego de Henestrosa y Cabrera; á todos sus herederos ó causa habientes que son desconocidos, y por tanto, se ignora sus domicilios, para que en el improrrogable término de nueve días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan en este Juzgado y se personen en forma en los indicados autos; previniéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Ecija y Noviembre 16 de 1888.—El actuario, Román Ortiz. X—750

**MADRID—ESTE**

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Este, en los autos ejecutivos que sigue D. Santiago Martínez Palacios con D. Enrique Vicente González, sobre pago de pesetas, se ha mandado sacar á pública subasta los bienes siguientes:

1.º Un solar ó terreno situado en el cuartel del Sur, distrito del Hospital, afuera de la Puerta de Atocha, sitio denominado de la Vega, enclavado en la manzana 474 del nuevo ensanche, señalado con el núm. 28, que mide 1.254 pies cuadrados próximamente.

2.º Otro solar ó terreno en el mismo sitio y manzana, ó sea muy inmediato al anterior, señalado con el núm. 29, que mide 3.966 pies cuadrados.

3.º Otro solar ó terreno en igual sitio y manzana, y mide 1.352 pies cuadrados y tres céntimos de otro, y

4.º Otro solar ó terreno al Occidente del anterior, opera en el propio sitio y manzana, que mide 1.352 pies cuadrados, con 43 céntimos de otro; cuyos solares ó terrenos han sido tasados por el Ingeniero agrónomo D. Augusto Echevarría y Bardel, á razón de 25 céntimos de peseta el pie cuadrado, ó sea en 567 pesetas 50 céntimos el primer solar; en 991 pesetas 50 céntimos el segundo; en 338 pesetas 10 céntimos el tercero, y en 338 pesetas 10 céntimos el cuarto, y los cuatro importan 2.231 pesetas 10 céntimos.

Habiéndose señalado para su remate el día 19 de Diciembre próximo, y hora de las dos de la tarde, ante este Juzgado, se anuncia por medio del presente edicto, previniéndose además que los solares se sacan á subasta por el tipo de la tasación; no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de la misma; que se ha de consignar en la mesa del Juzgado por los licitadores la cantidad de 224 pesetas, que se devolverán en el mismo acto á todos menos al mejor postor; que los autos y los títulos, sin que haya derecho á exigir otros, estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario, todos los días hábiles hasta el de la subasta.

Dado en Madrid á 17 de Noviembre de 1888.—Ernesto Gisbert.—El actuario, Ramón Clemente y Lázaro. X—751

**VALENCIA—MAR**

D. Manuel Beltrán y Diego, Juez de instrucción del distrito del Mar de esta ciudad de Valencia.

Por el presente cito y llamo á María Quintero Millán, conocida por Matilde, prostituta, de veinte años de edad, soltera, cuyo paradero se ignora, á fin de que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado ó manifieste su paradero para la práctica de la diligencia acordada en el sumario sobre sustracción de una mantilla y estafa á Damián Guardiola; apercibida que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valencia á 14 de Noviembre de 1888.—Manuel Beltrán.—Alfredo Uguet. J—7158

**NOTICIAS OFICIALES**

**Balnearia de Betelu.**

Situación de la sociedad en 30 de Septiembre de 1888.

	Pesetas.
<b>ACTIVO</b>	
Inmuebles, mobiliario y máquinas, según balance anterior.....	594.476'89
Gastado en obras y compra de mobiliario en este ejercicio.....	6.034'94
A deducir: Por material viejo vendido.....	600.511'83 51'87
Importa el inmueble y mobiliario.....	600.459'96
Existencia en botellas, vasos, inhaladores y licores.....	2.601'92
Idem en caja.....	34.574'29
<b>SUMA total del activo.....</b>	<b>637.636'17</b>
<b>PASIVO</b>	
Capital: Por 1.300 acciones de á 500 pesetas á 93 por 100 desembolado.....	604.500
Beneficio obtenido en este ejercicio.....	33.136'17
<b>SUMA total del pasivo igual al activo...</b>	<b>637.636'17</b>

Pamplona 10 de Noviembre de 1888. — El Director, Pablo García. X—752

Compañía arrendataria de Tabacos. Situación de la misma en el día de la fecha.

Table with columns for 'ACTIVO' and 'PASIVO' showing financial details in Pesetas. Includes items like Banco de España, Fianza del contrato, and various assets and liabilities.

Madrid 15 de Noviembre de 1888.—El Interventor, Santiago Rodero.—V.º B.º=El Director, Salvador. X—754

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 20 de Noviembre de 1888, comparada con la del día anterior.

Table titled 'CAMBIO AL CONTADO' showing exchange rates for 'FONDOS PÚBLICOS' between Día 19 and Día 20. Lists various bonds and their values.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table showing official exchange rates for various Spanish cities (Albacete, Alcoy, Alicante, etc.) with columns for 'DAÑO' and 'BENEFICIO'.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 19 DE NOVIEMBRE DE 1888

Table of foreign exchange rates for Paris, listing items like 'Deuda perpetua al 4 por 100 exterior' and 'Fondos españoles'.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Table of official exchange rates for foreign cities like London, Berlin, and Paris, listing items like 'Londres, á la vista, libra esterlina'.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 20 de Noviembre de 1888.

Meteorological observation table for Madrid, Nov 20, 1888. Columns include 'HORAS', 'ALTURA del barómetro', 'TEMPERATURA y humedad del aire', 'DIRECCION y clase del viento', and 'ESTADO del cielo'.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 20 de Noviembre de 1888.

Table of telegrams received in the Madrid Observatory, listing 'LOCALIDADES', 'Altura barométrica', 'Temperatura', 'Dirección del viento', 'Fuerza del viento', 'Estado del cielo', and 'Estado de la mar'.

RETRASADO — Día 19

Table of delayed telegrams for 'Día 19', listing 'LOCALIDADES', 'Temperatura', 'Dirección del viento', and 'Estado del cielo'.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Table listing prices for various goods like 'Carne de vaca', 'Idem de carnero', 'Idem de ternera', etc., with prices in pesetas per kilogram.

Reses degolladas.

Table of slaughtered animals, listing 'Vacas', 'Carneros', 'Idem lechales', 'Terneras', 'Cerdos', and 'Ovejas' with their respective numbers.

TOTAL..... 966

Su peso en kilogramos..... 82.816

Precios á los tablayeros.

Table listing prices for 'Vaca', 'Carnero', 'Oveja', and 'Cerdo' in pesetas per kilogram.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes.

Puntos de recaudación.

Table of tax collection points, listing cities like 'Toledo', 'Segovia', 'Norte', etc., and their respective amounts in 'Ptas. Céntos'.

Madrid 20 de Noviembre de 1888.—El Alcalde.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA el año de 1888.—Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo, á los precios siguientes:

Table listing prices for 'Primera clase', 'Segunda ídem', and 'Tercera ídem' in pesetas.

SANTOS DEL DIA

La Presentación de Nuestra Señora, y San Rufo, mártir. Cuarenta Horas en la iglesia del colegio de Niñas de Leganés.

ESPECTACULOS

ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 17 de abono.—Turno 2.º impar.—Lo sublime en lo vulgar.—Hija única. COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 3.º—Serie 2.ª—El sombrero de copa.—Las propinas. CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Dos cazadores.—El Alcalde de Strasberg. ESLAVA.—A las ocho y media.—Pan negro.—Las niñas.—El gorro frigio.—Las virtuosas. MARTÍN.—A las ocho y media.—Una onza.—Ser inmortal (estreno).—Lucifer.—Niña Pancha.

Mineusa de los Ríos, impresor.—Miguel Servet, 14. Teléfono núm. 854.